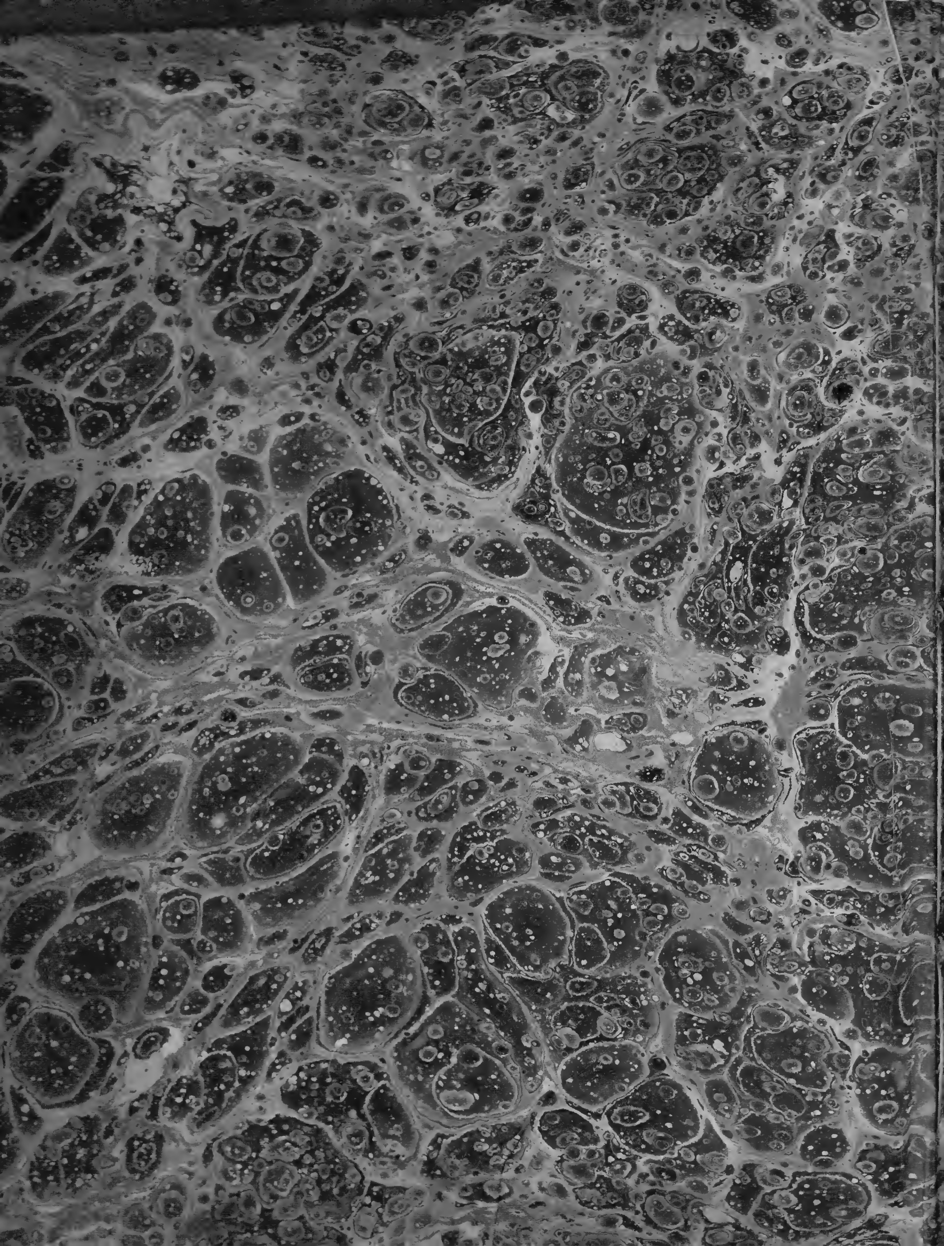
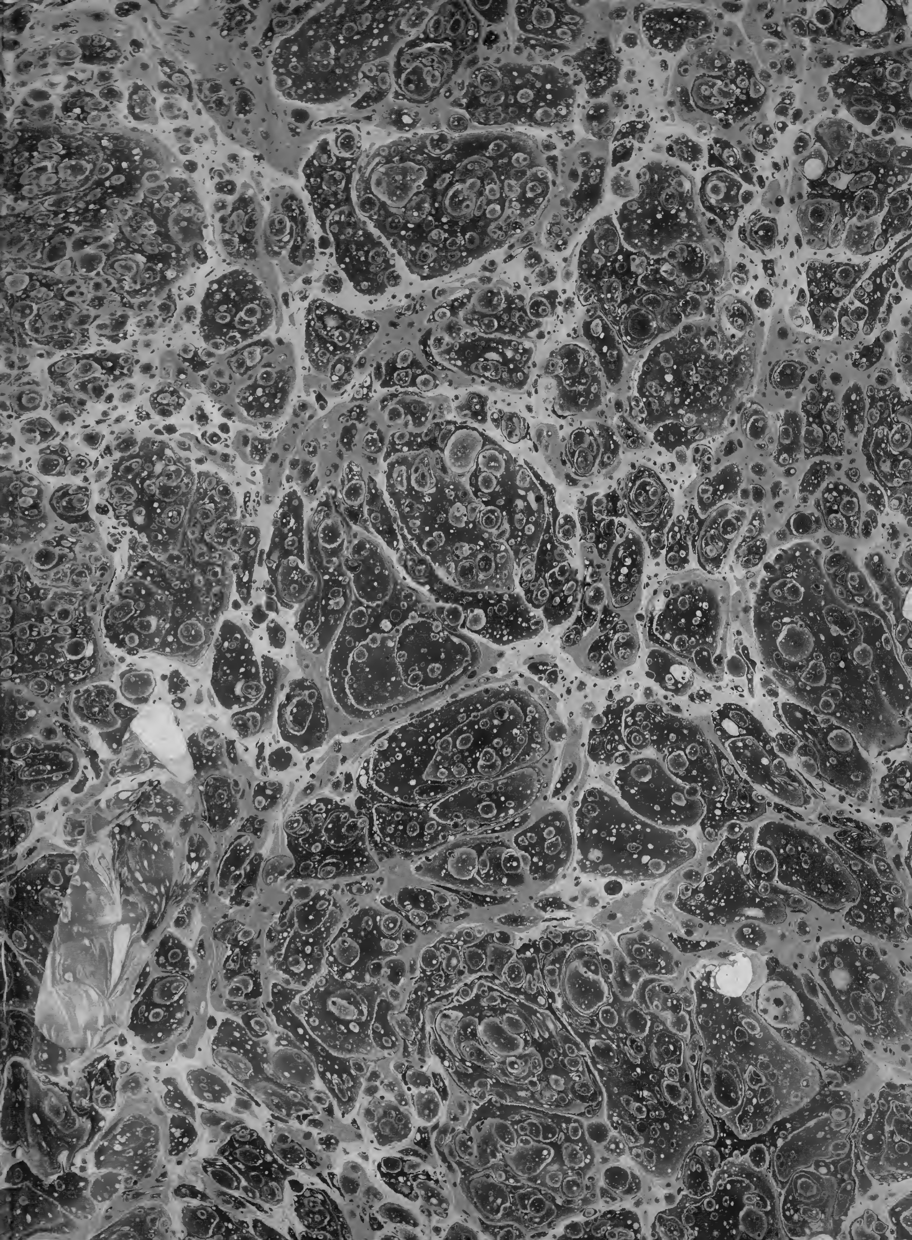






Proyecto
del Codigo criminal
Libro 1.º
De los delitos y sus penas.
Titulo 1.º
De los delitos y sus clases.

Articulo 1.º

El delito és una transgresion voluntaria de la ley civil con ofensa del Estado ó de los particulares



Art. 2.º

Los delito son publicos ó priva
dos. Los publicos son los que inme
diatamente ofenden al Estado por
su misma gravedad, ó por el daño
que le causan.

Y los privados son los de un daño
ó perjuicio puramente particular s
trascendencia grave en las costumb
y en el orden publico. A esta clase
corresponden las injurias leves de pa
labra u obra; los fraudes en admi
nistraciones y confianzas particula
res; el adulterio y todo acto de in
continencia domestica y los delitos
que dimanan de negligencia ó des
cuido en cosas del servicio domesti
o de las artes y de los oficios meca
nicos.

Los demas todos verdaderamen
son publicos.

Nº 3.

Hay once clases de delitos.

1ª Los de lesa Magestad Divina.

2ª Los de lesa Magestad humana.

3ª Los que se cometen contra la seguridad del Estado.

4ª Los que se cometen contra el órden publico.

5ª Los que se cometen contra la salud y la vida de los particulares.

6ª Los que se cometen contra su honor ó buen nombre.

7ª Los que se cometen contra los biénes de los particulares.

8ª Los delitos contra la fé publica.

9 Los delitos contra la administracion de justicia.

10 Los delitos contra la Rl. Hacienda.

11 Los delitos de incontinencia de todas especies.

Titulo 2.º
De las penas y sus clases.

Art.º 4.º

La pena es el castigo que es d[...] a alguno segun la ley por el delit[o] que cometió para su escarmiento y ejemplo de los demas.

Art.º 5.º

Las penas se dividen en corpor[...] civiles y pecuniarias.

Artº 6.

A las corporales pertenecen la de muerte, la de argolla, la de arsenales, minas y obra publicas; la de estrañamiento del Reyno; la de confinamiento temporal ó perpetuo á Castillos y Fortalezas ó á alguna Ysla, la de destierro y la de reclusion.

Art.º 7.

A las civiles la privacion ó su pension de empleos y cargos publi cos y la inhabilitacion para obten los, la privacion ó suspension de hacer fé en juicio, el apercibimien la reprension y la retractacion j dicial.

Art.º 8.

Y las pecuniarias son la de con fiscacion y las multas de determi nada cantidad.

Titulo 3.º
Disposiciones generales sobre delitos y penas.

Art.º 9.

El delito se presume voluntariamente gecutado.

Art.º 10.

El deseo de dilinquir no manifestado en manera alguna no és delito.

Art.º 11.

Nunca servirá de escepcion al delincuente la ignorancia de las leyes una vez publicadas.

Art.º 12.

No excusa de la pena del delito la orden de un superior dada contra ley espresa.

Artº 13.

Entre dos males forzosos la eleccion del menor no és punible, pero lo será la del mayor.

Artº 14.

La fuerza invencible escusa de toda pena. Toda otra especie de violencia la disminuirá en proporcion de la gravedad del impulso.

Art.º 15.

Los consejos, las promesas y l
engaños dirigidos a cometer un de
lo, ó á auxiliar de cualquiera man
su ejecucion no servirán nunca
escepcion.

Art.º 16.

Tampoco servirán de escepcion l
embriaguez de costumbre; la vengan
za, la enemistad y el desafio, aun
que dimanen de injurias realme
recibidas.

Art. 17.

La demencia habitual y manifiesta y la estupidez ó falta absoluta de razon y sentido comun son escepciones que relevan de culpabilidad.

Art. 18.

Pero del resarcimiento del daño que causasen los dementes y los estupidos son responsables con sus propios bienes sus padres, sus tutores ó las personas á cuyo cargo esta legalmente su guarda y custodia.

Art.º 19.

Ninguno debe tomarse la justi-
cia por su mano sino es en el confli-
to de la defensa de su vida ó de fuer-
asaltada su habitacion.

Art.º 20.

Ningun delito puede ser cas-
gado con otras penas que las que
estaban establecidas antes de su per-
petracion.

Art.º 21.

En los delitos se considerarán tres grados de malicia: máximo, medio e ínfimo. Se considerará un delito cometido con el grado máximo de malicia cuando se perpetró sin preceder causa impulsiva y con circunstancias tan agravantes que dan a conocer la perversidad del que lo cometió. Se reputará con el grado medio de malicia cuando la causa impulsiva es débil y el delito se comete con premeditación; y últimamente se calificará con el grado ínfimo, cuando el impulso es fuerte y la acción se hace en el primer movimiento de una pasión vehemente y violenta.

Art.° 22.

Los delitos cometidos en la embriaguez habitual se calificarán el grado ínfimo de malicia; y los que se cometan en la meramente casual nunca serán castigados.

Art.° 25.

Ninguno puede ser perseguido por un delito sin que conste previamente su perpetración.

Art.º 24.

Cuando en un mismo día y lugar acto continuo se cometieren delitos de la misma especie y contra personas diversas, no se calificarán de un solo delito, sino de tantos cuantos hubiesen sido cometidos; y si fueren delitos contra una misma persona, se considerará y calificará cada uno en su especie.

Art.º 25.

Sin justificacion plena de la [e]sistencia del delito no puede calificarse.

Art.º 26.

Las circunstancias que agrava[n] ó disminuyen la culpabilidad d[el] delincuente, se han de probar ta[n] plenamente como la ecsistencia [del] delito.

Art. 27.

Las circunstancias que disminu
yen el delito son: la buena conducta
anterior y aplicacion al trabajo, el
primer movimiento de una pasion
vehemente é inculpable, los insultos q
en el acto se hubieren hecho al ofen
sor para el ofendido, la menor ed
y el resarcimiento del daño antes d
ser procesado el delincuente.

Art. 29.

Estos delincuentes se han de considerar en tres clases, á saber: autores del delito, cómplices en él; auxiliadores, receptadores y encubridores.

Art. 30.

Son autores del delito los que por sí mismos lo ejecutan y los que sin concurrir al acto excitan á su ejecucion con dinero ó con promesas.

Art.° 31.

Son cómplices los que, no cometiendo por sí el delito, contribuyen inmediatamente á su ejecucion.

Art.° 32.

Son auxiliadores los que sin concurrir al delito facilitan armas, otros medios para ejecutarlo con mayor seguridad, y los que de antemano se ofrecieron á la espendicion de los efectos.

Art. 33.

Son receptadores los que sin concierto anterior á la ejecucion del delito reciben los efectos, los custodian ó los expenden.



Art. 34.

Finalmente son encubridores los que lo ocultan en las persecuciones de la justicia, ó los que lo ocultan y facilitan la fuga y los que aun cuando no tengan ningun conocimiento cierto de delito determinado le tienen de ser persona de mala vida en el pais y lo acogen, ó le dan auxilios oportunos para que no pueda ser preso ó le guardan las armas ú otros instrumentos propios de delinquir.



Art.º 35.

Los menores de diez años y med
no pueden ser considerados como d
lincuentes.

Art.º 36.

Los padres tutores y demas per
sonas en cuya compañia y bajo cu
autoridad vivan los menores que
hayan delinquido seran civilm
te responsables á la indemnizac
de los daños y perjuicios causad
por el menor delincuente y á la
[illegible] de las penas pecuniarias
que con arreglo á esta ley deber
[illegible].

Art.º 37.

A los que hayan cumplido seten-
ta años de edad no se les impondrá
pena alguna corporal, pero estarán
sujetos á las civiles y pecuniarias.

Art.º 38.

La reincidencia en un mismo de-
lito se califica con un grado mayor
de malicia que el que se consideró en
su primera perpetración.

Art.º 39.

El que [illegible]
[illegible] delito,
será calificado con el grado máximo
de malicia.

Art. 40.

Mientras la sentencia no sea ejecutoriada, el acusado conservará íntegros sus derechos y su opinión, pero no podrá ser elector ni tal ni ejercer cargos públicos.

Art. 41.

Si antes de ejecutoriarse la sentencia falleciere el acusado, se presume haber muerto en la plenitud de sus derechos.

Art.º 42.

En la ejecución de los cuasi delitos se consideraran tres grados de culpa, á saber culpa lata ó máxima culpa leve ó media y culpa levísima ó mínima. Será responsable de culpa lata el que absolutamente descuidado, aunque sin intencion de dañar, no precave los males. Lo será de culpa leve el que los previene por los medios regulares y prudentes; y lo será de levísima el que diligentísimo en elegir todas las medidas de evitar el mal tiene un ligero descuido ó inadvertencia que pudo prevenir.

Art.º 43.

Por pruebas imperfectas ó semiplenas no podrá imponerse pena extraordinaria.

Art.º 44.

Al reo de muchos crimenes de una misma especie se le impondrá únicamente la pena corporal que merezca por el mayor de ellos, y todas las pecuniarias que correspondan.

Art.º 45.

La [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que
los [illegible] [illegible] la ley determin-
tra pena por la reincidencia.

Art. 46.

Cuando [illegible] [illegible] [illegible] la
pena [illegible] por la ley y por
el [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Art. 47.

Los Eclesiásticos no tomarán cura de almas durante los trabajos [illegible] destinados a [illegible] [illegible] y servicio [illegible] los Hospitales.

Art. 48.

A los [illegible] que [illegible] quedan impedidos de trabajar, [illegible] y en su lugar [illegible] en la colonia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ellos.

Art.º 49.

Los oficiales del ejército y arma-
da y los que gocen de sueldo perso-
nal o [illegible] serán [illegible]
a beneficio de la [illegible] ó [illegible]
por el tiempo que [illegible] [illegible]
[illegible] ó [illegible].

Art.º 50.

El [illegible] [illegible] a toda
clase de premios [illegible] [illegible] por
[illegible] [illegible].

Art. 51.

A cada uno de minas y ...
corresponderán dos años de re...
cion y al de obras públicas diez y ...
meses.

Art. 52.

Los crímenes se cometen ... delito
... que se castigarán con la pena del
delito ... sino en los casos en q...
así se determine expresamente por
ley.

Art.° 33.

Los [illegible] que se [illegible] nar en certificaciones [illegible] de [illegible] [illegible] a [illegible] por [illegible] se del [illegible] para su [illegible].

Art.° 34.

La separación legal de los [illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible] por los [illegible] del [illegible].

Art. 35.

La pena de confiscacion no [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del [illegible].

Art. 36.

La indemnizacion o resarcimi
de daños y perjuicios causados
el delito procede en todas las cau
criminales, y se comprenderá en
sentencia aun cuando [illegible]
[illegible] [illegible] o justifica
[illegible] [illegible] cantidad.

Art. 57.

[illegible] considerar pr-
[illegible]
[illegible] da
[illegible] de fuga.

Art. 58.

[illegible]
[illegible] alguma.

Art. 59.

Lo esencial de las penas no
variará por el diferente estado o
sideración civil de las personas, p
accidentalmente se guardarán las d
ciones debidos a los nobles y hij
dalgo, y a los que gozan por t
de la nobleza personal.

Art. 60.

Las penas corporales y las ci
no se pueden imponer en juicio
criminal, sino después del sumario
por sentencia o auto definitivo.

Art.º CI.

No se pondrá en [illegible] [illegible] de la sentencia á [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a la ley [illegible].

Art.º CII.

En los delitos contra la Religion no se podrá imponer la pena temporal sin que preceda el proceso y sentencia pronunciada en la potestad eclesiástica.

Artº 63.

El reo que goce de asilo por [illegible] irrevocable no se le impondrá la pena de muerte [illegible] ejecútese su delito para que se le rebaje [illegible] la [illegible] pena de las otras penas a [illegible].

Artº 64.

La pena de muerte será siempre de garrote, y solo con el tablado [illegible] para los nobles é hidalgos y para los que gocen de nobleza personal por su estado ó por su destino ó profesion.

Art.° 65.

El que induzca a cometer un delito, si se verifica, incurrirá en la misma pena que el que lo hubiere ejecutado.

Art.° 66.

Concurriendo dos o más personas a la perpetración de un delito como autores, serán castigados con la misma pena.

Artº 67.

Los complices, los auxiliadores, re-
ceptadores y encubridores no incurrir-
en la pena ordinaria del delito, si-
en los casos espresamente determina-
por la ley.

Artº 68.

La pena de destierro, de confin-
amiento de obras publicas y de reclu-
sion no podra pasar de veinte añ-

Art.º 69.

El destierro nunca será á menor distancia que á veinte leguas del pueblo del domicilio del reo, del lugar del delito y de Madrid y Sitios Reales.

Art.º 70.

La de argolla no escederá de cuatro horas, y siempre irá unida á la de obras públicas, confinamiento á castillo ó fortaleza, ó deportacion á alguna de nuestras Yslas.

Art.º 71.

La deportacion se entenderá ser con destino á obras publicas ú otr servicios de piedad ó utilidad com que los reos puedan hacer en las Yslas.

Art.º 72.

La pena de muerte determin por la ley no puede alterarse por circunstancias, ni hay en ella otr diferencia que la de ser afrentosa los mas graves delitos.

Artº 73.

En las penas de tiempo determinado por la ley se deja al prudente albedrio de los Jueces y tribunales la tercera parte de su duracion por las circunstancias particulares que puedan ocurrir en algunos delitos.

Titulo 4.
De los delitos de lesa-Magestad Divina.

Artº 74.

La enseñanza, el culto ó el egercicio en publico de cualquiera otra secta ó religion que no sea la Catolica Apostolica Romana es un delito.

Los reos de este delito serán destinados por diez años a una reclusion; y si reincidiesen, se les impondrá la pena capital.

Art.º 75.

Los individuos que pertenez
á las sectas religiosas, cualquiera
sea su denominacion y objeto ó á
congregaciones ó reuniones publi
ú ocultas de diferente creencia
otra moral que la del Evangelio
condenados á cuatro años de reclu
y por la reincidencia incurrirán
la pena de ocho años de obras púb

Art.º 76.

Las practicas de distintos ri
ceremonias, que las establecidas y
badas por la Santa Iglesia Rom
se castigarán con la pena de sei
ses de reclusion.

Art.º 77.

Por edificar templos hermitas ó capillas y hacer ó pintar imagenes para distinto culto se incurrirá en la pena de confiscacion de estos objetos y en la de seis años de deportacion.

Art.º 78.

El que imprima ó haga imprimir fraudulentamente libros ó folletos sobre materias religiosas, y el que los introduzca estando prohibidos, incurrirá en la pena de cuatro años de destierro.

Artº 79.

El herege pertinaz que, desp
del juicio condenatorio de la au
dad eclesiastica, no abjurase la
regia, será estrañado perpetuam
del Reyno y sus bienes confisca
Si volviese al territorio esp
se le impondrá la pena capita

Artº 80.

El materialismo, Deismo y
las otras sectas que niegan la in
talidad del alma y la esistenc
Dios ó alguno de sus divinos at
tos como los confiesa y enseña la
la Yglesia: se castigarán con die
años de deportacion.

Artº 21.

El desprecio público ó mofa de las cosas sagradas pertenecientes á los divinos Misterios, á la administracion de Sacramentos, ó al culto y al respeto debido á las imagenes será castigado con dos años de reclusion. Por los actos manifiestos de desacato directo al Sacramento de la Eucaristia se impondrán ocho años de reclusion.

La reincidencia se castigará con la pena de muerte.

Artº 82.

El que perturbase ó interrum
de propósito á voces ó de otra m
nera violenta los actos religiosos
los templos y en las procesiones y
rativas incurrirá en la pena de
año de reclusion.

Artº 83.

Los blasfemos que son los qu
maldicen publicamente de Dios
de sus Santos ó los provocan con
nuestos por una especie de vengan
desesperada, serán castigados con
año de reclusion y una multa
cien ducados.

Artº 84.

Los testigos perjuros, que invocando el Santo nombre de Dios ó jurando sobre los Evangelios ó en otra forma, falten á esta fé, ademas de ser responsable del daño que ocasionen, serán castigados con la inhabilitacion por dos años de egercer ningun cargo publico, de ser testigos y la multa de cien ducados.

Artº 85.

Los conocidos por agoreros, hechizeros, magicos y adivinos que pretenden tener poder de Dios para saber las cosas que estan por venir y usan de varios signos ridiculos para descubrirlas y pronosticarlas con ofensa de su providencia y fatal engaño de las gentes, serán castigados con dos años de obras publicas y responsables de los daños que ocasionan.

Artº 86.

Al apóstata, que és el que [abandona] la Religion Cristiana por [abra]zar otra ó no tener ninguna, se impondrá la pena de cuatro a[ños] de obras públicas.

Artº 87.

Los que ocultan ó dan ausi[lio] ó favor á los delincuentes de qu[e] hablan estos artículos, incurrirá[n] en la pena de reprension judi[cial] y doscientos ducados de multa

Título 3º

De los delitos de lesa Magestad humana.

Art. 88.

El delito de lesa Magestad humana es la ofensa hecha al Rey, Reyna o Príncipe heredero en sus sagradas personas o en su libertad o en su decoro y respeto o en su autoridad suprema.

Art. 89.

Cualquiera que hiciere [illegible] mente la sagrada persona del Rey, Reyna o Príncipe heredero o de otro modo atente contra su salud y su vida [illegible] con [illegible] y confiscación de sus bienes.

Art.º 90.

En la misma pena incurren
que le recojan los cómplices, a
ctores, los auxiliadores o receptad
[illegible] y los que teniendo
[illegible] de los términos [illegible] se
descuiden a la autoridad públi
para impedir su ejecución.

Art.º 91.

Serán considerados [illegible]
un público [illegible] se consultará l
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a [illegible] [illegible] y c
[illegible] con [illegible].

Art. 92.

1.° Los que por libelos ó pasquines [illegible] la Autoridad del Rey ó [illegible] las [illegible] [illegible] [illegible].

[illegible] la pena capital.

Art. 93.

Los que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

Art. 94.

Si este crimen se intentase [illegible] en alboroto o conmoción p[illegible] lar como en asonada o motín [illegible] [illegible] de esta sedición q[illegible] [illegible] la [illegible] los cómplices principales serán [illegible] por [illegible] años.

Art. 95.

El que dijere al Rey pala[illegible] injuriosas, el que las escriba y [illegible] las imprima o las publique [illegible] penado por [illegible] años.

Art. 96

El [illegible] en primera [illegible] con-
tra la disposición del art. [illegible] será cas-
tigado con pena [illegible]
criminal. [illegible] y [illegible] y
en lo que la [illegible] reemplazada.
A la [illegible] vez [illegible]
para [illegible] la
pena de [illegible] por [illegible] años
a [illegible].

Art. 97.

Los particulares que fabricaren
[illegible] en todo [illegible]
[illegible] de pólvora
[illegible] pena de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible]

Título 6.

De los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado

Art.º 97.

Los que atentaren por hechos directos o por con discursos en público o papeles impresos provocan a la violación de las leyes fundamentales del Reyno y la suces[ión] de la Dinastía reinante y los de revolución armada se reuniere[n] para ejecutar este atentado ser[án] condenados a pena de muerte y [...] y confiscados sus bienes.

Art.º 99

[illegible]

Art.º 100

[illegible]

Art. 101.

[illegible]

Art. 102.

[illegible]

Art. 5.

[illegible]

Art. 104.

[illegible]

Título 7.º

De los delitos que se cometen contra el orden público.

Art. 105.

Los motines, asonadas ó conmociones populares que alteren el orden público [illegible] [illegible] los que los promovieren ó los dirigen y [illegible] [illegible] de los delitos que cometieren.

Art. 106.

Los [illegible] [illegible] estarán de manifiesto y para [illegible] en la oficina del gobernador [illegible] se presentarán a la autoridad [illegible] con el pueblo deben [illegible]

Art. 107.

Los vecinos de los pueblos [illegible] podrán a la vista del pueblo [illegible] directamente a esta autoridad [illegible] que no se verifiquen [illegible] que se está dando de obras públ[illegible]

Art. 108

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Art. 109

[illegible]
[illegible]

Art. 110.

Los autores de proposiciones groseras a los Congresos, Tribunales, Magistrados, Jefes superiores [illegible] la Corte o en las Comisiones [illegible] castigados con cuatro años de [illegible] prisión.

Cuando contra las autoridades civiles y [illegible] de la pu[illegible] [illegible]

Art. 111.

[illegible]

Art. 112.

— La acción de [illegible] [illegible] [illegible] todos los particulares [illegible] [illegible] o detenidos por [illegible] y a la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] competente.

Art. 113.

— La resistencia a la justicia [illegible] castigado con pena de arresto en los casos que la presente [illegible] designe.

Cuando se cometiere por un parti[illegible] los presos o [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] la pena de [illegible] [illegible] se [illegible] o la [illegible] [illegible].

Si [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible].

Art. 114.

El respeto á la Justicia [illegible] necesario á su [illegible] [illegible] para la conservacion [illegible] se castigará con [illegible] de leyes políticas.

Art. 115.

De la misma pena [illegible] los [illegible] ó [illegible] [illegible] la agresion ó la pena impuesta por los Tribunales de Justicia.

Título 8.
Del homicidio.

Artº 116.

El homicidio es el matamiento [illegible] de hombre o mujer.

Artº 117.

El que con premeditacion o [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la pena de muerte.

Art. 118.

Aunque también [illegible]
[illegible]
[illegible]

Art. 119.

[illegible]
bienes las mismas [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] en la pena el que [illegible]
[illegible]
[illegible]

Art. 12[illegible]

[illegible] la pena de [illegible] [illegible] [illegible] y el que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] la [illegible].

[illegible] se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] públicos.

Art. 124.

En la misma pena de [illegible] [illegible] el que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] el [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

Art.° 152.

Si heridos, enfermos y co[illegible] [illegible] por su peligro [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] [illegible].

Art.° 153.

El que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la [illegible] [illegible] por la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

Art. 124.

[illegible] las Autoridades [illegible] Magistrados y Jueces [illegible] militar o civil [illegible]

Art. 125.

[illegible]

Art.º 126.

El que auxiliare á persona, a una muger a [illegible] de [illegible] en la pena de [illegible] de reclusion.

Art. 127.

Los padres ó madres [illegible] el [illegible] con los hijos de la [illegible] que se nieguen a [illegible] [illegible] [illegible] seran [illegible] y de [illegible] un año de reclusion.

Artº 128.

Lo dispuesto en los artículos que preceden se entenderá igualmente del infanticidio de los que no hubiesen cumplido la edad de siete años.

Artº 129.

El que matare á otro voluntariamente sin premeditacion ni alevosia en el acto mismo de reñir será condenado en seis años de obras publicas.

Pero si el homicida fuere el que provocó la riña, se le agravará la pena con dos años mas.

Artº 130.

Concurriendo en la muerte hecha en riña premeditacion ó alevosia; se estará á lo dispuesto en el art.º 117.

Artº 131.

Pero el homicidio meramente casual, que procede de una causa ó accidente imprevisto é inculpable, se considera siempre esento de pe

Artº 132.

El homicidio casual que dimana de acciones ilicitas ó de notables descuidos, es culpable y se castigará con cuatro años de destierro.

Titulo 9.
De las heridas y otros daños corporales.

Artº 133.

Los que causan á otro herida, fractura ó perdimiento de algun miembro ó sentido contusion, dolencia ó enfermedad y afeamiento de su rostro ó de su cuerpo por voluntad ó por descuido culpable, son responsables con sus bienes de todos los gastos de la curacion y de los jornales y emolumentos que deja de ganar el ofendido.

Artº 134.

Si este quedare imposibilitado estaran igualmente obligados á prestarle los alimentos que corres-pondan segun la clase y condicion de la persona.

Artº 135.

Por las heridas ó daños graves calificados como tales por dos prof-esores hechos voluntariamente y con premeditacion ó alevosia, se impon-drá la pena de seis años de obras publicas.

Causandose aquellos daños en riña y sin aquellas circunstancias será la pena de dos años.

Artº 136.

Por las leves premeditadas precedida igual calificacion, se impondrá un año de obras publicas y apercibimiento; y siendo en riña, cincuenta ducados de multa y apercibimiento.

Artº 137.

Si las lesiones o daños proceden de descuido culpable siendo graves, se impondrá á su autor la multa de cien ducados y si fueren leves, la de veinte.

Artº 138.

Los Boticarios que sin recu[ta] de Medico vendiesen ó despacha[sen] por si ó por sus dependientes ve[ne]no en poca ó mucha cantidad q[ue] ocasione la muerte al que lo to[me] serán privados perpetuamente d[el] oficio y condenados á diez años de deportacion á una Isla.

Artº 139.

Cuando del veneno asi despa[cha]do ó vendido no resultase muer[te] se les suspenderá por dos años d[el] egercicio de su profesion.

Artº 140.

Cambiando el despacho de una receta por otra, ó equivocando de otra suerte la medicina realmente recetada de modo que el enfermo pierda por ello la vida á juicio de dos profesores, serán privados de oficio perpetuamente y condenados á dos años de obras publicas.

Artº 141.

Si cuando del cambio de la receta ó equivocacion de la medicina recetada no resultase la muerte del que la tomó, se le suspenderá por dos años del ejercicio de su profesion.

Art.º 142.

El que egerciere en público ó ocultamente la Medicina, la Cir[ugía] ó la Farmacia sin estar aproba[do] será condenado á seis años de ob[ras] públicas y se le declarará inhab[il] para obtener el título de la pr[ofe]sion que indebidamente egerció.

Art.º 143.

Los Droguistas que despach[en] veneno faltando á las reglas pr[es]critas en sus reglamentos, incurr[irán] en la multa de doscientos ducad[os] y si resultare la muerte en di[ez] años de deportacion á una Isla.

Art.º 144.

Los Fondistas, Botilleros y los que administran y cuidan los cafes ó cualquiera otro establecimiento de esta clase, que diesen bebidas ó alimentos corrompidos ó los hiciesen en vasijas de cobre mal estañadas, ó por otro defecto notable fuesen nocivas sus viandas y bebidas incurrirán en la multa de doscientos ducados por cualquiera de estos descuidos, y si de ello resultase la muerte de alguno, serán ademas privados de este oficio y destinados por cuatro años á obras públicas.

Art.º 145.

Los Arquitectos ó Maestros [de] obras que por no asegurar ó no ha[cer] bien los andamios, los derribos, [e]scabriciones, ó la colocación de las maderas y materiales dan lugar á las muertes, heridas y daños [que] resultan de su caida y hundimien[to], ademas de pagar los gastos [de] curacion al ofendido y los jorna[les] que este dejase de ganar por la [cura]cion, serán condenados á destierro por seis años.

Y si se siguiera la muerte, [se] impondrá la pena de ocho años de obras públicas.

Art.º 146.

El que no socorra á un herido ó al que se halla en peligro de perder la vida, pudiendo hacerlo sin su daño incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de veinte ducados.

Título 16.

[illegible] por descuidos de [illegible] y [illegible]

Art.º 147.

[illegible] por no estar bien custodiados [illegible] son responsables de mancomun sus dueños y los guarda á quienes esta confiada su custodia y ademas seran multados en cincuenta ducados.

Art.º 148.

Por solo el hecho de tener cua-
na en su casa ó en sus posesiones un
bestia feroz como leon tigre, hiena
pantera oso lobo y otras semejan
será castigado con una multa d
quinientos ducados.

Art.º 149.

Si la bestia feroz ú otro anim
dañino matare ó destrozare á a
guno, su dueño será condenado a
mas de las penas prescritas en l
los articulos precedentes, á seis añ
de obras publicas; y si solo lo hir
ó maltratase, á dos años de de

Art.º 150.

En todo caso el Juez ordinario del pueblo hará matar la bestia feroz ó animal dañino así que llegue á su noticia.

Art.º 151.

Si el dueño de un perro ó de otro animal que rabia, no lo mata ó hace matar ni da cuenta al Juez del pueblo lo mas pronto que le sea posible, será castigado con la multa de cien ducados.

Art. 152.

Cuando los perros u otros ani-
les domésticos salen feroces por n
raleza ó se hacen tales con el tiem
y su dueño no los mata, ó los hac
guardar en local ó con otra seg
dad de modo que no puedan ofe
á las personas, además de ser respo
ble de los daños que ocasionen, ser
castigado con veinte ducados de m
y la pérdida del perro ó anima
nino que se matará inmediatam

Art 133

No se comprenden en esta ley los perros de ganado ni los que de noche se tienen de custodia en algunas casas para avisar ó impedir que sean asaltadas ó robadas; pero de dia y en poblado estarán cerrados ó llevarán bozal bajo la multa de diez ducados.

Art. 134.

Los pastores de ganado que no impidiesen que sus perros salgan á lanzarse á los caminantes, cazadores, leñeros u otras personas y por este descuido causasen algun daño por pequeño que sea serán condenados á seis meses de obras públicas.

Artº 155.

El daño que por descuido ó torpeza se cause en las personas con los coches ú otros carruages, ó con caballo, mula ú otra cabalgadura, será castigado por el que lo cause con un año de destierro y quedarán obligados á los gastos de curacion y mantenimiento del ofendido hasta que recobre su sanidad ó su salud de mancomunidad con el amo si el no lo fue[...]

Artº 156.

Si de este daño se siguiere la muerte del ofendido, se impondrá al que le causó la pena de cuatro años de deportacion y la de contribuir á mantener la familia del muerto conforme á su clase ó estado y á los haberes del que ocasionó esta desgracia[...]

Art.º 157.

Si solo le ocasionase la perdida de algun miembro ó sentido, ó notable deformidad en su cuerpo ó en su rostro, se le impondrá la de dos años de destierro y la de gastos de curacion y manutencion del ofendido miéntras se halle enfermo ó imposibilitado de ejercer su oficio ó modo de vivir.

Art.º 158.

El daño que los carruages y cabalgaduras causaren en las cosas, será indemnizado por el que lo hiciese y ademas será este multado en diez ducados.

Título 11.

De las armas prohibidas.

Art. 159.

El que fabricare, introdujer
re, diere ó comprare armas corta
blancas ó de fuego, á saber: daga
ñales, rejones, navajas de virola ó
lle, pistoletes y cachorrillos, pistolas
no sean de arzon, trabucos, carabin
y arcabuces cuyo cañon no llegue
una vara, incurrirá en la mult
de doscientos ducados, y las arm
serán confiscadas.

A los que usaren de estas arm
prohibidas se les impondrá un
de reclusion.

Art.º 160.

Los que lleven consigo palos de [illegible] o [illegible] que no lleguen a una vara, incurrirán en la multa de cincuenta ducados.

Art.º 161.

En estas prohibiciones no se comprenden las espadas o espadines de vestir ni las espadas que pasen de vara de los [illegible] se [illegible] concedidas a los nobles o hijosdalgo, ni los cuchillos de monte o bayonetas cuando se llevan con escopeta, y no pudiéndolos llevar de otra manera.

Art.º 162.

Lo individuos de la fuerza
mada que llevaren armas prohi
tas ó usaren de las que les están
mitidas por sus reglamentos en
tinta forma de la que en ellos
prescribe incurrirán en la pena
un año de reclusion y perdimien
las armas.

Titulo 12.

De las injurias.

Art.º 163.

La injuria es la ofensa he
a alguno en su honor y buen
ya sea por hechos ó signos, ó por
crito ó de palabra.

Art.º 164.

Y el honor se ofende gravemente por una bofetada u otro acto hecho con desprecio, por la imputacion de un delito que tiene pena determinada por la ley, o de una mancha señalada por signos de una conducta vil, y por libelos o escritos que descubren un defecto grave o infame en el sentido de las leyes, o en el concepto publico.

Art.º 165.

Las demas injurias, sean de obra, fisica o morales deben considerarse leves.

Art.º 166.

La voluntad de injuriar no se presume.

Art.º 167.

La intencion de injuriar se debe deducir de los hechos mismos y de las palabras y de las circunstancias que preceden y los acompañan.

Art.º 168.

Al autor de la injuria grave y cierta en cuanto a la intencion de injuriar se le obligará siempre a retractarse a la presencia judicial y a reparar los daños que ocasione con la injuria, y en defecto de retractarse, se le impondrá la multa de cincuenta ducados.

Art. 169.

A los autores de injurias graves se les impondrá además la pena de seis meses de obras públicas o de confinamiento por igual tiempo en un Castillo o Fortaleza.

Art. 170.

La certeza del delito y de la tacha o defecto atribuido en nada disminuye la calidad de la injuria.

Art.° 171.

Los padres y abuelos no inju-
rian a sus hijos ni a sus nietos,
ni los superiores a sus súbditos re-
prendiéndolos o castigándolos en el
orden de una disciplina regular po-
sus vicios o defectos.

Art.° 172.

En injurias recíprocas en un
mo acto ninguno tiene derecho a
acusar a otro; pero el Juez ordina-
rio los reprenderá de oficio y los mu-
tará desde cuatro ducados hasta
cincuenta según la calidad y tra-
cendencia de las injurias y del es-
candalo que hubiesen ocasionado.

Artº 173.

En las acciones y defensas judiciales no es injuria el alegar y probar lo que es preciso é indispensable á la sustanciación de la acción y defensa, pero fuera de este límite se considerará como injuria grave ó leve, según fuere, lo que se escriba contra el honor y buen nombre de otro, y se castigará al letrado que firme el escrito ó lo dijere en estrados; y si éste no lo hiciese á la parte ó al procurador que lo suscriba con las penas respectivamente determinadas en este Título.

Título 15.

De las calumnias y falsas delaciones.

Art.° 174.

La calumnia es una imputacion en juicio de un defecto grave y falso, ó de un hecho falso y criminal con que se ofende la honra de otro ó se le ocasiona algun perjuicio.

Art.° 175.

El calumniador será castigado con la pena que corresponderia al acusado si hubiese probado la acusacion.

Art.º 176.

Al falso delator se le impondrá la misma pena corporal que se habría impuesto al procesado estando probado el delito; excepto en los delitos de pena capital en que se le castigará con cuatro horas de argolla y veinte años de deportación.

Cuando las penas sean civiles, se conmutarán estas en una pena corporal que no bajará de dos años ni excederá de diez de obras públicas.

Art.º 177.

Es de los calumniadores y delatores falsos una pena comun la privacion perpetua de derechos civiles.

Título 14.
De los desafíos.

Art.º 178.

El que desafía y el que admite el desafío aun cuando este no se verifique, no solo serán privados de sus destinos y honores, sino que incurrirán en la pena de dos años de deportación á una Ysla.

Art.º 179.

Si del desafío resultase la muerte del uno, el otro será condenado á pena capital.

Art.º 180.

Y si solo resultare mutilacion u otro daño grave el que lo hubiere causado ademas de las penas impuestas en el articulo 178 incurrirá en la pena que corresponda segun la gravedad de la herida.

El herido no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios ni gastos de curacion.

Art.º 181.

Los padrinos del desafio por solo el hecho de aceptar el padrinazgo seran privados de sus honores y destinos y no teniendolos se les impondrá la multa de quinientos [illegible].

Art.º 182.

Pero concurriendo y autoriza
do el acto mismo del desafio, ade
mas de la privacion de sus destin
empleos seran condenados a do
años de deportacion a una Ysla.

Art.º 183.

Los gefes y superiores que te
niendo noticia del desafio, no proc
uran impedirlo ni dan cuenta con
tiempo de ello a la autoridad local, s
eran privados de sus honores y des
tinos y declarados inhabiles para ob
tener otros.

Título 15.
De los incendiarios.

Art. 124.

Es incendiario el que con intención criminal pone fuego a las cosas ajenas o [illegible] del fuero y edificios o a los montes o a los arbolados y plantíos, o a las mieses, a las cosechas, eras y pajares o a cualquiera otro depósito de granos y frutos.

Es indiferente para la penalidad [illegible] y no fuera que el fuego prenda [illegible] en el casual y se ponga muy [illegible], o que sea otra base de combustible [illegible] que prenda comunicado a alguna distancia.

Art. 125

Incendiarios de arsenales de
edificios públicos o de naves y bu
ques de la real armada o del co
mercio o de las lanchas y bajeles a
...ios de los puertos será castiga
con la pena de muerte aun cuan
... resulte de su incendio ningun
...sgracia ni daño considerable.

Art. 126.

En la pena de presidio ... años ...
... públicas incurre el incendiar
... de montes públicos o comunes, ...
... pinares, hayas, encinas, robles u ot
... árboles silvestres si el incendio hub
... llegado a causar daño cuyo valo
se estime en cuatro mil ducad...
...elion.

Art. 151.

[illegible] cuanto sea menor de esta para el importe del daño producido, [illegible] responsable i indemnizarlo será castigado con tres años de obras públicas.

Art. 152.

Siempre que del incendio resulte la muerte de alguno, se impondrá a sus autores la pena de muerte.

Art. 189.

Y cuando del incendio solo resul-
te enfermedad habitual, la frac-
tura ó pérdida de algun miembr-
o, se impondrá al reo la pena de
diez años de minas ó arsenales, a-
demas de ser responsable á los gastos
de curacion y alimentos del enfer-
mo ó herido.

Art. 190.

El incendiario de arbolado
ó plantacion de cultivo cuyo fu-
ego hubiere llegado á prender y
abrasar algunos arboles, será con-
denado á seis años de obras publica-
s y á indemnizar al dueño.

Art.º 191.

Al [illegible] de [illegible] y [illegible] en la [illegible] y la [illegible] de [illegible] y obras públicas y el [illegible] del [illegible].

Art. 192.

[illegible] por hoy [illegible] los [illegible] de los [illegible] de los otros papeles y de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] públicos [illegible] obras públicas.

N.º 193.

[illegible] de [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

N.º 194.

El [illegible] de [illegible] por [illegible] [illegible] se castigan [illegible] [illegible] obras públicas.

Art. [illegible]

[illegible] pessoas [illegible] por [illegible] parte [illegible] fogos artificiaes [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] publica.

Art. 190.

O [illegible] [illegible] [illegible] de negligencia [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]ítulo 11.

De los daños que se causan [illegible] [illegible] a las cosas del público o de los particulares.

Art. 197.

Cualquiera que [illegible].

Art. 198.

[illegible] en las aguas de [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Art. 199.

El que [illegible] [illegible] ó de semillero mientras se crian en los montes tallares, ó los que por ordenanza ó por ley no se pueden cortar ni derribar aun en los montes [illegible] sin expresa licencia de la autoridad competente será condenado al pago del valor del arbolado destruido, [illegible]cuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Artº 200.

En la misma pena incurre el que segase ó tallase las yerbas de las dehesas y prados de comun aprovechamiento sin estar autorizado para ello ó antes del tiempo señalado para cortarlas.

Artº 201.

El descuage ó rompimiento arbitrario de los montes y de las dehesas comunes para reducir á cultivo el todo ó parte de sus terrenos, será castigado con la multa de veinte duros y reprension judicial y el abono del daño que causare.

Artº 222.

El que derribase ó cortase algun arbol de las plazas ó paseos ó inutilizase de cualquiera manera alguna estatua, columna, asiento, u otro monumento ó artefacto destinado al ornato y al uso publico; ó hiciese daño de intento en sus obras y labores a los puentes, calzadas y caminos, será condenado á dos años de obras públicas.

Artº 223.

Cuando el daño en los caminos viniere únicamente de descuido en los riegos, será condenado su autor á una multa de veinte ducados y reprendido judicialmente.

Artº 204.

Ninguna servidumbre públic
puede ser destruida ni interceptad
ó impedido su uso por obras ú otro
artefacto, ó por depósitos de materi
les de los particulares. El que lo hic
re será condenado á reponer las co
al estado que antes tenian, á una
multa de cien ducados y reprendi
judicialmente.

Art.º 205.

El daño que uno hace á las cosas de otro, sea por mala intencion, ó por su utilidad y provecho, ó de resultas de una ocupacion ilicita ó peligrosa, ó por descuido culpable debe ser reparado é indemnizado á su costa y ademas incurrirá en las penas que á continuacion se espresan.

Al que causare daño en las cosas de otro con premeditacion se le condenará al pago del daño causado y en otro tanto aplicado al Fisco.

Si procediese de descuido culpable al pago del daño y reprension judicial.

Art.º 206.

Los presos que escalasen la cárcel, rompiendo algun suelo, pared ó puerta ó violentando las cerraduras y las llaves, serán reducidos á una prision mas estrecha y segura hasta la ejecucion de la sentencia que se diere contra ellos, y condenados en una tercera parte mas de la pena que mereciesen por su delito principal.

Art.° 207.

El que hallándose enfermo de la fiebre amarilla ó de la peste de levante ó embarcado en buque donde se padezca alguno de estos contagios, saltare en tierra y se introdugere en algun pueblo será condenado en diez años de deportacion.

Art.° 208.

Al Capitan ó Patron del buque que lo permita, se le impondrá la pena de cuatro años de destierro; y en la misma pena incurrirá cuando desembarque efectos procedentes de país infestado.

Titulo 17.

De los juegos prohibidos.

Art. 209.

Se consideraran prohibidos los juegos de envite y suerte o azar, como la flor, el canet, la banca, el monte, los dados y cualesquiera otros de esta clase ya conocidos o que se inventen en lo sucesivo.

En los juegos que no sean de envite suerte o azar tampoco se podra jugar a mas de real el tanto

Art.º 210.

El que contraviniere a lo dispuesto en esta ley incurrirá por la primera vez en la pena de represión judicial y doscientos ducados de multa, y por la reincidencia será condenado en cuatrocientos ducados y seis meses de reclusión; y por la tercera vez se le impondrán mil ducados de multa y dos años de reclusión.

Art.º 211.

En las mismas penas incurren los dueños o inquilinos de las casas o habitaciones que permiten en ellas estos juegos.

Art.º 212.

Ninguno hace suyo lo que p
rase en juegos prohibidos pero e
que perdió no podrá reclamar
perdidas.

Art.º 213.

Las apuestas ó traviesas en
da clase de juegos se castigarán
la multa de cincuenta ducados.

Art.º 214.

Ninguno podra jugar a credito o a fiado aun en los juegos permitidos: y si lo hiciere incurre en la pena de reclusion por seis meses. El que fiare perdera la cantidad.

Art.º 215.

En la misma pena incurre el que jugase aun a juegos permitidos prendas, alhajas, muebles o bienes raices, que la Justicia hara devolver de oficio al que los perdio.

Art.° 216.

Se considerarán nulos los contra
resguardos, reservas y cualesquiera
estipulaciones dirigidas en fraude
de estas leyes á asegurar las gan
cias hechas en los juegos prohibidos.

Art.° 217.

En los dias de fiesta no se per
tirá ningun juego público ni
las casas hasta despues de los ofi
divinos; y el que lo hiciere ó lo p
mitiere en su casa, incurre en la
multa de cuatro ducados y será
apercibido judicialmente.

Art.º 248.

Los artesanos y jornaleros que jueguen en los días de trabajo incurrirán en la multa de cuatro ducados y serán reprendidos particularmente.

Art.º 249.

Nadie se podrá jugar a juego de azar en los cafés, fondas, mesones ni casas públicas; y el que lo hiciere y el dueño de ella que lo permita incurrirá en la pena de reprensión judicial y en la multa de veinte reales.

Art.° 230.

Los que jueguen al parito y los que usen de engaños o de sorteo con... o de medios o ... para ganar en juegos de seguridad o con ventaja, serán castigados a seis años de ... publicos y a devolver lo que así hubieren ganado.

Art.° 231.

Se prohibe jugar en loterías extranjeras, o admitir y vender, despachar y comprar sus billetes, bajo la multa de cien ducados.

Titulo 12.

De los robos simples.

Art. [illegible]

El que sin consentimiento de su dueño toma lo ageno sin fuerza ni violencia, comete robo simple; y es indiferente a la naturaleza de este delito y su pena que el robo se haga al verdadero propietario o al poseedor puro y simple, o al depositario de la cosa robada, o al que la tenia en prenda o encomienda o por otro contrato o titulo.

Art. 223.

El robo está completamente cometido desde el momento que el ladrón se ampara de la cosa robada, y aunque después la abandone, debe sufrir la misma pena que si se hubiera llevado o conservado.

Art. 224.

En el robo simple serán castigados con la misma pena todos los que concurren a ejecutarlo, así los que roban las cosas, como los que los excitan a ello y los compañeros que se quedan en guardia u observación mientras se ejecuta el robo.

Art° 225.

La cosa robada se restituirá ó devolverá á quien se le robó ó á su heredero ó persona que legítimamente le represente.

Art° 226.

La restitución ó devolución se hará efectiva inmediatamente que conste la persona á quien se hubiese robado, y la cosa robada en ningún caso estará sujeta á gastos judiciales ni á ninguna otra responsabilidad que impida ó detenga su efectiva devolución.

Artº 227.

Los que á sabiendas reciben ocultan en sus casas las cosas robadas ó parte de ellas, ó las venden ó trasladan á otros puntos ó de otra manera las encubren ó enagenan, serán castigados con la mitad de la pena que se imponga á los autores de estos robos.

Artº 228.

Al que roba cosas sagradas, como custodias, viriles, copones, calices, patenas y las demas que sirven inmediatamente á la administracion del Santo Sacramento, se le impondrá la pena de ocho años de arsenal ó minas; seis á los que robare imágenes y vasos benditos y cuatro á penitencias al que robare estatuas candeleros y cualquiera otro efecto del templo.

Art. 229.

El que robare directa ó indirectamente dinero ó créditos de las Tesorerías ó Pagadurías de Real Hacienda, de las casas de moneda, de la consolidación, de los Bancos ó de cualquiera otro establecimiento público, ó al tiempo de conducir estos caudales y créditos desde un punto á otro, será condenado á seis años de minas ó arsenales.

Art.º 258.

Los tesoreros Depositarios, Pagadores Cajeros y los demas que por su oficio reciben o manejan caudales de cuenta, ... que se atrasen en ella, o de otra manera los robasen omitiendo a sabiendas partidas de cargo o aumentando las de la data en sus cuentas, ademas de quedar privados perpetuamente de oficio, seran confinados por diez años a ... recluso en una fortaleza

Art.º 231.

Todos los encargados de la recaudacion de contribuciones Reales ú otro cualesquiera fondos publicos por la retencion en su poder despues de recaudados para su entrega por la autoridad competente a las epocas prefijadas por las leyes e instrucciones, incurriran en la pena de dos años de reclusion.

Art.º 232.

El robo de escrituras y documentos de los archivos de los Escribanos ó de cualquiera otra oficina publica sera castigado con cuatro años de obras publicas.

Art.º 233.

Es [illegible] misma [illegible] de cui[illegible]
[illegible] de [illegible] publicas [illegible]
que [illegible] la [illegible] [illegible]
[illegible] de las [illegible]
[illegible] al [illegible] de la [illegible]
[illegible] y [illegible]
de las [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de las [illegible] publica
y de los establecimientos, aulas y de
pósitos de las ciencias artes y oficio
y de todos los institutos publicos de
enseñanza y de piedad.

Art.º 234.

El robo, ocultacion ó sustraccion del dinero, alhajas, papeles y cualesquiera otros efectos y derechos de una herencia yacente hecho bajo cualquiera titulo ó pretesto por el consorte sobreviviente, por algun pariente del finado, por sus criados ó por cualquiera otra persona será castigado en sus autores y cómplices, siendo varones, con dos años de obras publicas; y si fueren mugeres con dos años de reclusion; é incurrirán en la multa del doble valor de lo robado.

Art.º 235.

En la misma pena incurrirán los legatarios y herederos por testamento ó abintestado que roben, oculten ó sustraigan dinero, alhajas, papeles, efectos y derechos de una herencia yacente.

Art.º 236.

Los que con pesos y medidas falsas defraudasen alguna cantidad de lo que con ellos vendiesen incurrirán en la multa desde diez hasta cincuenta ducados; y por la reincidencia en un año de obras públicas.

Artº 237.

Los dependientes y criados que roben á sus amos dinero, alhajas ó efectos cuyo valor llegue á doscientos reales vellon serán destinados á un año de obras públicas: desde aquella cantidad hasta mil, será la pena de dos años; y subiendo de esta cantidad, de seis.

Artº 238.

La disposicion anterior se entenderá igualmente con los pastores y mozos de labor, y con todos los oficiales aprendices y dependientes de fabricas, arte y oficio, por las cosas que roben á sus amos maestros ó [illegible]

Art.° 239.

Los quebrados por alzamient[o] serán condenados á seis años de ob[ras] públicas y á cuatro los de insolven[cia] fraudulenta, y unos y otros [se]rán declarados inhábiles para los empleos y cargos públicos.

Art.° 240.

Pero no se podrán imponer [estas] penas sin preceder la decisión ejec[u]toriada de estas quiebras en el juic[io] de comercio.

Artº 241.

Por los demas robos comunes, sean de dinero ó alhajas, de ropas, menage y frutos, ó de animales ó de otras cosas, se impondrá la pena de seis meses de obras públicas, si no excediese el valor de la cosa robada de seiscientos reales vellon; de un año, si no llegase á mil, y desde esta cantidad arriba, será la pena de dos años.

Artº 242.

La reincidencia en robos simples se castigará con doble pena de la del primer delito y la segunda con dos [illegible] de [illegible] y quince años de obras públicas.

Título 19.
De los robos cualificados

Art.º 243.

El robo cualificado es el que se comete quitando ó tomando las cosas agenas con fuerza ó violencia.

Art.º 244.

Se hace fuerza á las personas con los tratamientos de obra, con amenazas de quitar la vida; yendo en cuadrilla y con armas los ladrones; ó con cualquiera acto dirigido á atemorizarlas y facilitar de esta suerte la entrega de las cosas.

Art.° 245.

Se entenderá por cuadrilla de ladrones la de cuatro hombres, de los cuales alguno lleve armas.

Art.° 246.

El que en alguna de estas maneras se junte para robar las cosas sagradas o los caudales de la Real Hacienda de que hablan los artículos 228 y 229 será castigado con pena de muerte.

Artº 247.

En la misma pena de muert incurre el que roba en los caminos matando o hiriendo á alguno de los robados.

Cuando al robo acompañen m los tratamientos de obra de otra espe cie, se impondrá la pena de cua ...nas de argolla y veinte años de obras publicas; y en caso de reincide cia la de muerte.

Artº 248.

En las mismas penas incurrirá el que roba con las circunstancias critas en los dos articulos anteriores la casas o en las calles.

Art.° 249.

Los ladrones que hacen resistencia armada a los dependientes de justicia o del resguardo ó a la tropa, serán castigados con pena de muerte.

Art.° 250.

De los ladrones en cuadrilla que anden en los caminos o en poblado, será siempre condenado a pena de muerte el que hiciere entre ellos de capitan o superior.

Artº 251.

De los demas de la cuadrill[a]
solo incurriran en pena capital
que causaren herida conforme [al ar-]
ticulo 246.

Artº 252.

Se hace fuerza ó violencia [en]
las cosas removiendo los obstáculo[s]
que pueden impedir el robo com[o]
la rotura de una pared puerta [ó]
ventana la de un arca comoda, [ó]
maleta u otro mueble donde se [en-]
cuentran cerradas las cosas.

Art.º 253.

Se hace tambien fuerza o violencia a las cosas empleando instrumentos o medios materiales y físicos que puedan facilitar el robo como el escalamiento, la ganzua, la llave falsa y otras semejantes.

Art.º 254.

La pena de los robos cometidos con alguna de estas fuerzas hechas a las cosas será la de diez años de obras publicas por la primera vez; de cuatro horas de argolla y veinte años de las mismas obras por la segunda y la pena capital por la tercera.

Art.° 255.

En igual pena incurrirá[n]
los que roben en incendios, naufr[agios]
caso de peste y depósitos misera[bles]

Art.° 256.

El que sin licencia de la a[utoridad]
compet[ente] competente alumbrare un [preso]
ver adelante de esta manera el [lugar]
sólo prisión donde se custodia, ser[á]
condenado por solo este hecho en [dos?]
[años de] obras públicas.

Art.º 257.

Si ademas le maltratase ó le robase su mortaja, vestidura ú otros efectos que lleve consigo, será castigado con dos horas de argolla y ocho años de obras públicas.

Art.º 258.

El que en los pueblos donde hay cementerio hiciese enterrar algun cadaver en Yglesia, Capilla, Hermita ú otro sitio, ademas de trasladarle á su costa al cementerio incurrirá en la pena de reprension judicial y en la multa de docientos ducados.

Título 20.

De los fraudes por abuso de confianza.

Art.º 259.

Los administradores ó apoderados de comunidades ó personas particulares que de cualquiera manera cometan fraudes en provecho suyo ó perjuicio de sus constituyentes, serán castigados además del pago del importe del perjuicio en lo tanto que se apliquen á sus principales [illegible] tos [illegible] por la primera y por la segunda [illegible] multa [illegible] de reclusión.

Art.º 260.

Cuando por prevaricacion probada del administrador o gerentes en todo o en parte los fondos y libros de cuentas o efectos de los mandantes se dispersaren de pérdida se vendieren o se destruyeren quedarán además responsables a la indemnizacion de perjuicios que hubieren causado a sus principales.

Art.º 261.

Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se entienden igualmente con los socios gerentes en las compañías de comercio y con los mandatarios que toman a su cargo el mandato de intereses y asuntos ajenos.

Título 21.
De las estafas y engaños.

Art.º 262.

El que engañando a otro con fingidos supuestos o vanas promesas [illegible] saca dinero o cualesquiera efectos, [illegible] bienes [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] a [illegible] contratos y escrituras que le sean perjudiciales será castigado como estafador con seis meses de reclusión.

Art.º 263.

El [illegible] estafador habitual [illegible] mantenga con estas malas artes [illegible] [illegible] de los [illegible], se le impondrá la pena de [illegible] años de [illegible].

Art. 264.

El que recibiere alguna dádiva con promesa de facilitar el logro de algún destino u otra gracia del Gobierno, el voto de algún Magistrado o Juez en la decisión de los pleitos, o el favor de algún funcionario público en otras solicitudes, será castigado con cuatro años de obras públicas.

Art. 265.

Además de las penas contenidas en los tres artículos anteriores se le condenará al estafador a la restitución de lo que así hubiere recibido con aplicación al Fisco de las cantidades entregadas en los casos del artículo anterior.

Titulo 22
De las falsificaciones.

Art.° 266.

La falsificacion es el atentado de suplantar o fingir firmas, rubricas y escritos de otro especialmente de los que ejercen autoridad publica.

Art.° 267.

Cualquiera que suplante la firma o rubrica autografa del Rey, ya en decretos ordenes y resoluciones como en cartas de oficio o confidenciales a otros Soberanos y Principes, Generales de sus Reales egercitos, Capitanes Generales o Gobernadores de las Provincias del Reyno y otros Almirantes o Gefes de la Armada o cualesquiera otras autoridades sus [illegible] incurrira en pena de muerte.

Art. 168.

El que suplante la [illegible] estam-pilla que se usa en las [illegible] Ceda-la por títulos o despachos en gene-ral, será castigado con presidio me-nor [illegible].

Art. 169.

Cualquiera que suplante la per-sona, media firma o rúbrica de los Secretarios de Estado y del Despacho en cualesquiera resoluciones y órdenes, se-rá castigado por el hecho solo con tres años de reclusión.

Art.° 270.

Pero si de esta suplantacion
se hubiese dado muerte o alboroto
tratado contra el Rey o en cualq-
uier pueblo o parte de él, o en al-
guno de los cuerpos del ejército y
armada [illegible] o haciendose a va-
sallos vecinos y dueños o si resultare
de ella pérdida o defraudacion de
caudales de Real Hacienda, que
[illegible] la necesidad de otras [illegible]
la entrega de alguna plaza, u otro
grave daño al Estado, se impon-
drá al reo la pena de muerte.

Art. 271.

El que suplantare las firmas y rúbricas de los Ministros de los Consejos supremos de la sala de corte y de las Chancillerías y Audiencias o del Tribunal supremo del Reyno en los pleitos y negocios de su ministerio será castigado por solo el hecho con ocho años de deportación; y si de esta suplantación resultare alguno notable daño de los expresados en el artículo próximo anterior será castigado el autor con pena de muerte.

Art. 272.

El que suplantare la fir
e rubrica de los Jueces Corregido
y Alcaldes que ejerzan la juris
con ordinaria de primera inst
cia sera castigado por solo el h
de diez años de deportacion y resp
onderá ademas á los perjuicios q
resultaren de la suplantacion.

Art. 272.

El que suplanta la firma del General en Gefe del egército, de los Virreyes, de los Capitanes Generales y Gobernadores de las Provincias y de las Plazas Castillos y Fortalezas en escritos del actual servicio, será condenado por solo el hecho en diez años de deportacion; y si de ello resultare alguna muerte o grave daño al Estado de los que se espresan en el artículo 267 será condenado a pena de muerte.

Art.º 2[illegible].

Cualquiera que suplantase la firma del Director del Real Tesoro, Contador general de distribucion, de los Intendentes y Tesoreros de provincia y egército en asuntos del Real servicio, será condenado por solo el hecho en ocho años años de deportacion; y si de ello resultase algun daño ó pérdida de caudales de Real Hacienda que llegue á un millon de reales, el autor de la suplantacion será condenado á pena de muerte.

Artº 275.

Los que falsificaren los vales, inscripciones reales u otros documentos de créditos contra el Estado que estan expedidos por la Real Caja de amortizacion incurrirán en la pena de muerte.

Artº 276.

El que expendiere papeles, cuya expendicion se haga exclusivamente por cuenta de la Real Hacienda incurrirá en la pena de seis años de obras públicas.

Artº 277.

Los autores de suplantacion todo ó parte de partidas de Bautismo y matrimonios ó de sus firmas, de testamentos, codicilos y escrituras publicas de cualquiera naturaleza, ó de las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego, serán privados perpetuamente de sus destinos ú oficios y condenados á cuatro años de obras publicas.

Artº 278.

El que suplantase alguna guia de Aduana, ó la firma ó firmas de los que las intervienen, autorizan ó despachan, ademas de ser confiscados los géneros y efectos que comprenda la guia; será condenado en seis años de obras públicas, y no podrá ejercer tráfico alguno ni cargo público.

Artº 279.

Los que suplantasen en todo ó en parte letras de cambio y obligaciones simples, ó las firmas de sus otorgantes ó testigos á ruego serán castigados con la pena de inhabilitación perpetua de obtener cargo público de doscientos ducados de multa y dos años de reclusion.

Artº 280.

La suplantacion de actas y diligencias judiciales ó de las firmas de los Escribanos y curiales á quien respectivamente toca autorizarlas será castigada con privacion ó inhabilitación perpetua de oficio y seis años de obras públicas.

Artº 281.

Cualquiera que falsificase pesos y medidas aumentando ó disminuyendo su longitud, ó alterándolos de otra cualquiera manera; será privado perpetuamente de egercer tra[...] ni oficio público y condenado á devolver lo que así hubiese defraudado, y en cien ducados de multa.

Título 23.

De las falsedades en escrituras y otros escritos.

Artº 282.

Falsedad criminal es mudamiento de verdad en materia grave hecho de intento.

Art.º 283.

Y cometen este delito los que escriben en documentos ordenes, actas y diligencias judiciales, ó en letras de cambio cartas y obligaciones las cosas que no han pasado, ó las escriben al contrario de como han sucedido ó esencialmente las alteran.

Art.º 284.

Los Escribanos que en testamentos codicilos y donaciones por causa de muerte cometiesen alguna de estas falsedades, seran privados perpetuamente de oficio, y condenados a cuatro años de destierro y á devolver lo que tubiesen recibido ó lucrado por la falsedad.

Art.º 285.

Los que inducen á los Escribanos a cometerla en los testamentos, codicilos ó donaciones por causa de muerte, sea con dádivas, con promesas ó con amenazas, quedarán privados de la herencia, mandas y legados que se les hiciesen en cualquiera de aquellos documentos y multados en mil ducados.

Art. 286.

Cometiendo los Escribanos alguna de las falsedades espresadas en el art.º 280. en las demas escrituras y contratos publicos seran suspensos de oficio por cuatro años y condenados á devolver lo que hubiesen recibido y lucrado por la falsedad; y el que les indujo á ella con dádivas, promesas ó amenazas condenado á perder todos los derechos que pretendiese haber adquirido por semejante escritura ó contrato, á reprension judicial y en la multa de quinientos ducados.

Art.º 287.

Por las falsedades que cometie[...]
lo Escribano en las actas ó diligen[...]
judiciales serán privados de todas [...]
costas en aquella causa y de conti[...]
en ella y suspensos de oficio por [...]
años, quedando ademas personal[...]
te responsables á los daños que [...]
biese ocasionado la falsedad.

Art.º 288.

Cualquiera que á sabiend[...]
criba con alguna de las falsedad[...]
indicadas en dicho articulo 280 [...]
tra de cambio, obligacion simpl[...]
carta, ademas de ser responsabl[...]
los pagos que en su virtud se hi[...]
sen ó á los perjuicios que de [...]
resultaren, será condenado á [...]
multa de cien ducados.

Artº 289.

Los que igualmente á sabiendas escriban, noten ó firmen con alguna de dichas falsedades partidas de Bautismo y demas de los libros parroquiales ó títulos de oficios publicos, ó certificaciones de matriculas de años aprobados de estudio y grados académicos, seran condenados á privacion perpetua del oficio ó cargo público que egercieron y en la multa de cien ducados; y no teniendo oficio ni cargo público, en dos años de obras publicas.

Artº 290.

La falsa suposicion de habe-ria introduciendo en la casa un ño ó niña estraño, se castigará en muger que fingió el parto con seis años de reclusion.

Artº 291.

El marido que hubiere acor-do, auxiliado ó consentido este frau-de, será condenado á seis años de reclusion en Castillo ó Fortaleza de la Peninsula.

Art.° 292.

Los Cirujanos o comadrones que hubiesen contribuido á cometer ó encubrir este delito ó atestiguasen la certeza del parto fingido, serán condenados á cuatro años de reclusion.

Art.° 293.

Y los que á sabiendas prestasen o entregasen un niño ó niña para aparentar y sostener como verdadero el parto fingido, serán condenados á seis años de obras públicas.

Art.° 294.

Cualquiera otro que tomase parte activa en este engaño, por pequeño que sea, para fraguarlo, dirigirlo ú ocultarlo, será condenado á cincuenta ducados de multa y reprendido judicialmente.

Titulo 24.

De los delitos contra la administracion de justicia.

Art.° 295.

Las faltas de aplicacion y celo en la administracion de justicia se reservan al conocimiento interno.

Artº 296.

La parcialidad en los Jueces y Magistrados és un delito grave.

Artº 297.

Por la parcialidad en los juicios decisiones y sentencias de los Magistrados y Jueces que procede de venalidad ó soborno, serán condenados á perpetua privacion de oficio, al resarcimiento de daños y perjuicios con sus bienes y multados en mil ducados.

Artº 298.

El Juez que faltare á la obligacion del secreto sobre las noticias que adquiera en el reconocimiento de papéles delaciones pruebas ú otros actos judiciales incurrirá en la pena de un año de suspension.

Art.º 299.

El Juez que abusando de ministerio se apropiase los bienes alguna herencia; testamentaria, patronato, fundacion ó cualquiera derecho será privado de su ofici e inhabilitado perpetuamente de poder ejercer otro incurriendo en l pena de dos mil ducados y que de responsable á la devolucion lo usurpado.

Pero si se valiese de medios probados ó intentase recavar con gaños la [illegible] superior para salvar su criminal usurpacion se le impondrá ademas la pena de seis años en un Castillo ó Fortaleza.

Artº 300.

El que de lugar con sus recursos o denuncias a la formacion de causa por parcialidad de un Juez de primera instancia que fuere declarado inocente, será condenado al resarcimiento de daños y perjuicios al Juez, a la multa de mil ducados aplicados a este por indemnizacion de su fama ofendida y a cuatro años de reclusion.

Esta pena será doble cuando el acusante sea Ministro de Tribunal superior.

Art. 361.

Los Relatores, Agentes Fiscales
y Escribanos de Cámara de los Conse
jos y Audiencias provinciales de su
número y provincia y los de los Tribuna
les que revelaren los secretos de su oficio
ó publicaren las actuaciones, ó se deja
ren sobornar en dichos oficios, se
rán suspensos por dos años del ejer
cicio de su oficio apercibidos de priva
cion y resultando en cualquiera los dura
dos, de reincidencia serán privados
perpetuamente de oficio.

Art. 502.

Los Abogados que condujesen pre-varicando defendiendo en pública ó en secreto de partes contrarias en un mismo pleito serán suspensos por un año de su profesion y multados en [illegible] ducados.

Art. 503.

Si reincidieren quedarán privados perpetuamente de ejercer su profesion.

Art.º 304.

Los Procuradores de numero y Agentes de negocios que con dadivas efectivas intentasen sobornar á los Magistrados y Jueces ó á los Relatores y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, seran privados perpetuamente de oficio.

Art.º 305.

Y si los litigantes mismos ó otros á su nombre cometiesen este soborno con dadivas efectivas, ó lo intentasen con actos positivos seran condenados á la multa de mil ducados.

Titulo 25.
De los delitos contra la Real Hacienda.

Art.º 306.

Los delitos contra la R.l Hacienda son:

1.º La usurpacion ó apropiamiento de sus rentas ó de sus caudales.

2.º El tráfico de géneros estancados.

3.º La importacion ó esportacion de géneros ó efectos de ilícito comercio.

4.º La importacion ó esportacion de generos ó efectos de libre tráfico sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida.

5.º La falsificacion de guias para su transporte conducion ó despacho de que habla el art.º 278.

6.º La de sellos y marcas para introducir los géneros y efectos estrangeros como si fuesen del Reyno.

7.º La falta del manifiesto de los géneros y efectos que debe hacerse en las Aduanas de la costa y de la frontera ó en las interiores.

8.º El desembarco hecho de intento en playas ó calas fuera de los puertos.

9.º El abuso de exigir ó cobrar derechos

o impuestos Reales que no están establecidos, i de cobrarlos en mayor cantidad o por personas que no están autorizadas para ello.

Art. 307.

El que de cualquiera manera usurpare ó se apropiase el derecho de percibir réditos ó capitales de la Nl. Hacienda, será condenado á su restitucion, á la pena de otro tanto que se aplicará á la misma, y en quince años de deportacion.

Art.º 308.

Pero cuando este derecho estimado por su capital no exceda de cinco mil ducados, la pena de deportacion será solo por ocho años.

Art.º 309.

Si no escediesen de mil ducados se impondrá por pena corporal la de dos años de obras públicas; y no llegando á esta suma la de dos años de destierro.

Art.º 310.

Los géneros y efectos de ilícito comercio y los de libre tráfico introducidos ó esportados sin pagar los derechos establecidos á su entrada ó salida serán siempre confiscados y aplicados á la Real Hacienda cualquiera que sea su verdadero dueño ó consignatario.

Artº 311.

Serán considerados defraudadores
perjudiciales á la real Hacienda
los que se conduzcan transporten
ó despachen con falsas guias, los de
falso sello y marcas, los que se in-
troduzcan clandestinamente ó arrojen
en las playas ó cabos fuera de los
puertos, cualquiera que sea su verda-
dero dueño ó consignatario.

Artº 312.

Las ventas ó cesiones simuladas
para traspasar á otras personas los
géneros y efectos de que se habla
en los dos artículos anteriores no
impedirán su confiscacion.

Art. 313.

Pero no habrá lugar a esta pena pasado un año desde su introduccion o exportacion a la aprension o denuncia de los mismos generos i efectos.

Art. 314.

Siendo autor del ilícito comercio el maestre o patron del buque, o el conductor, será condenado a dos años de obras públicas.

Art. 315.

Si fuesen de libre tráfico, pero introducidos y exportados sin pago de derechos, el maestre o patron del buque o el conductor seran condenados a un año de obras públicas.

Art. 316.

Al negociante o traficante, de cuya orden o encargo se hiciese cualquiera de estos dos fraudes o de los espresados en el artículo 311, será borrado de la matrícula de comercio y castigado con una multa de mil escudos.

Art.º 317.

El que a sabiendas introdujere ... margen o despachare con guias ... ras de aduanas generos o efectos ... castigado en dos años de obras pu... blicas.

Art.º 318.

Cualquiera que estampe marca... sellos de las fabricas del reyno en los efectos o generos estrangeros para ... celar con su introduccion el pago ... de derechos sera condenado al doble ... [illegible]

Art.º 319.

Cuando no se presentan en las aduanas de puertos y fronteras el manifiesto de todos los géneros y efectos que van a introducirse o esportarse por aquellos puntos o se presentase diminuto ocultando algunos de ellos, será condenado el Maestre, Patron o conductor a una multa de mil ducados.

Art.º 320.

El que se acercare de intento a las playas ó costas fuera de los puertos con géneros y efectos que conduzca ó transporte á bordo para facilitar su fraudulenta introduccion, será condenado á cuatro años de obras públicas.

Art.° 321.

Los aseguradores y los que hacen asegurar los generos de ilicito comercio ó los permitidos que adeudan derechos en fraude de la Real Hacienda, seran borrados de la matricula de comercio, y condenados al perdimiento de dichos generos y en cuatro años de obras publicas.

Art.° 322.

Cualquiera que cobrase contribuciones, derechos, impuestos ó arbitrios que no estuviesen legitimamente establecidos ó aprobados, ó lo hiciere con exceso, será condenado á devolverlos, á perpetua privacion de oficio y en la multa de quinientos ducados.

Titulo 26.

De los delitos de incontinencia de todas especies.

Art.º 323.

El autor del delito de bestialidad ó de sodomia será condenado á quince años de deportacion á una Isla.

Art.º 324.

El complice de sodomia que se preste voluntariamente á este delito sufrirá la misma pena y si hubiese sido seducido siendo menor de diez y seis años se le apercibirá severamente sin otra pena. Ninguna se le impondrá cuando hubiese sido forzado ó gravemente amenazado.

Art.º 325.

El incesto del padre con su
hija legítima o hijastra y el de la
madre con su hijo legítimo o hi
jastro serán castigados en el pad
con quince años de deportación y
en la madre con otros tantos de re
clusión.

Art.º 326.

El hijo o hija que se presten
a este incesto serán amonestados y ap
ercibidos con la mayor reserva sin
otra pena siendo menores de diez
y seis años; y pasando de esta edad
incurrirán en la de seis años de
reclusión.

Art.º 327.

El conyuge inocente conservara la tutela de los hijos y la administracion y usufructo de todos los bienes y derechos del culpado que jamas la podra recobrar.

Art.º 328.

El incesto entre hermanos y hermanas de un mismo matrimonio o de distinto sera castigado en los varones con cuatro años de reclusion y en las mugeres con dos.

Art.º 329.

Siempre que las mugeres hayan sido violentadas ó gravemente amenazadas para cometer el incesto, no se les impondrá pena alguna.

Art.º 330.

El padre y la madre serán amonestados de negligencia y descuido grave por el incesto de sus hijos, pero con absoluta reserva, y condenados en doscientos ducados de multa teniendo bienes de que satisfacerlos.

Artº 331.

La Justicia guardará todo lo que sea posible en las diligencias del procedimiento y cuidará de asegurar la vida de la prole incestuosa bajo la pena de privacion de oficio si en este particular fuese gravemente culpable de omision.

Artº 332.

La muger adultera será condenada á cuatro años de reclusion en las casas religiosas ó en los establecimientos destinados al efecto.

Artº 333.

En la reclusion estaran bajo la obediencia de las Preladas superiores de estos establecimientos y casas religiosas, que cuidaran de que guarden clausura y hagan una vida abstraida y penitente.

Artº 334.

El marido que aprendiendo á su muger en el acto de adulterar, la matare, ó al complice; será condenado á seis años de deportacion; y si les causase á los dos ó al uno de ellos herida ú otro daño grave corporal, se le condenará á dos años de destierro.

Art.° 335.

Cuando del amancebamiento ó amistad ilícita de la muger ó del marido con otro ú otra, ó por convenio, ó con el designio y la esperanza de casarse despues, resultase la muerte violenta del conyuge inocente, el culpado y su cómplice serán condenados á la pena capital.

Art.° 336.

En cualquiera tiempo en qué el conyuge inocente pidiese el alzamiento de la reclusion para reunirse con el conyuge culpado, le será concedido y este recobrará todos los derechos que le corresponden en el matrimonio.

Art.º 337.

Lo relativo á la calidad de la parte pertenece á las leyes civiles, y lo de divorcio á la potestad Eclesiastica

Art.º 338.

El marido ó la muger casada que, viviendo su consorte y suponiendo con falsedad su fallecimiento, ó no teniendo certeza de él pasase á celebrar otro matrimonio, será condenado á diez años de deportacion y la muger á diez de reclusion, pudiendo entretanto el conyuge inocente la tutela de los hijos y la administracion de todos los bienes del culpable.

Art.º 339.

El que roba una hija de familia ó una soltera ó viuda honesta sacándola violentamente de su casa para abusar de su persona, aunque esto no se verifique, incurre en la pena de diez años de obras publicas. Si efectivamente abusase de ella, se le impondrá la de quince años.

Art.º 340.

Cuando de este abuso resultase quedar embarazada el reo, sera ademas condenado á dotarla con la mitad de sus bienes libres, no teniendo hijos, y si los tuviese, solo con el quinto de ellos.

Artº 341.

Y si el rapto ó el abuso de su persona ocasionase su muerte será condenado el raptor á la pena capital. Si causase lesion ó daño grave en su salud ó en su cuerpo, será deportado por quince años; y todos sus bienes libres no teniendo hijos, ó el quinto de ellos en el caso de tenerlos, se aplicarán á la hija de familia violentada, y estrada ó enferma.

Artº 342.

Cuando ambos fuesen de estado libre y despues del rapto conviniesen en casarse con anuencia del padre, de la madre, ó del tutor de la soltera, no se le impondrá al raptor mas pena que la de seis meses de reclusion para su arrepentimiento, y por buen egemplo de justicia.

Artº 343.

Si el rapto procediese no de fuerza ó violencia sino de seducion sin daño ni abuso de la joven seducida, será castigado el seductor con dos años de reclusion, siendo aquella menor de diez y seis años.

Artº 344.

Pero convenidos despues en casarse con la anuencia indicada en el artículo 342, no se le impondrá al seductor otra pena que la de reprension judicial.

Artº 345.

El que asaltando un convento forzase una monja, y el que la roba se del convento por medios violentos y despues abusase de su persona por fuerza, incurrirá en pena capital.

Artº 346.

Al que induzca á una monja á salir de la clausura y despues abu sase de ella se le impondrá la pena de cuatro años de obras publicas ó de reclusion en un castillo ó Fortaleza

Art. 347.

Cualquiera estraño que robase una novicia ó educanda de las que guardan clausura, sacándola por fuerza del monasterio ó colegio donde se hallare, incurrirá en la pena de diez años de deportacion.

Art. 348.

Si ademas abusase torpemente de ella, ó le ocasionase alguna lesion en su cuerpo, se le impondrá la pena de veinte años de obras públicas, y todos sus bienes libres se aplicarán á la novicia ó educanda.

Artº 349.

El que por seduccion hiciese sa-
lir del monasterio ó Colegio á novi-
cia ó educanda y abusase de ella se-
rá castigado con dos años de obras
públicas ó de reclusion en Castillo ó
Fortaleza.

Artº 350.

El autor de un estupro cometido
con fuerza ó violencia será condena-
á seis años de obras públicas; y si
fuese efecto de seduccion, por tres años
de reclusion, siendo la seducida me-
nor de diez y seis años y el estuprador
mayor de diez y ocho, y en ambos ca-
sos á dotarla conforme á su habi-

Artº 351.

Pero convenidos en casarse con anuencia del padre tutor i pariente de la estuprada no se le impondrá otra pena que la de reprension judicial.

Artº 352.

El que estuprase joven que no haya cumplido doce años, incurrirá por solo este hecho en las penas de raptor.

Artº 353.

El estupro en que no concurran las circunstancias de violencia ó de seduccion de muger soltera menor de diez y seis años y el estuprante mayor de diez y ocho, no és delito, ni produce accion criminal.

Artº 354.

No se entenderán comprendidas en el rapto y estupro las prostitutas ó de vida notoriamente deshonesta.

Art.º 355

Cualquiera que solicitase ó sedujese á muger honesta soltera ó casada para usos lascivos con algun hombre, será condenado por diez años á trabajos publicos, siendo varon; y si fuese muger, á reclusion por igual tiempo.

Art.º 356.

Si la solicitada ó seducida fuese soltera y no llegase á la edad de diez y seis años será ademas condenado el solicitante á la argolla por dos horas.

Art.º 357.

El que consiente ó permite en su casa, como un oficio ú ocupacion habitual, el torpe tráfico de hombres y mugeres, incurre igualmente en la pena de dos horas de argolla, sea hombre ó muger y en diez años de minas ó arsenales siendo varon; y si fuese muger en la de reclusion por igual tiempo.

Art.º 358.

El que de yerbas ó usase de otros medios para impedir la generacion ó lo facilitase, y la que consintiese en admitirlos serán condenados en cuatro años de reclusion.

Art.º 359.

Los padres y las madres que notoriamente abandonan sus hijas solteras á la prostitucion ó se la consienten sin procurar su enmienda, seran desterrados por dos años.

Art.º 360.

En la misma pena incurren los maridos que consienten el amancebamiento publico, ó la amistad escandalosa de sus mugeres con otros.

Artº 361.

El concubinato ó amancebamiento de hombres y mugeres solteros que viven bajo un mismo techo á manera de casados, será castigado en el hombre con dos años de destierro, y en la muger con un año de reclusion, pero casándose quedarán relevados de estas penas.

Libro 2º
De la administracion de justicia en lo criminal.

Titulo 1º
De los tribunales que han de conocer de los delitos.

Artº 362.

En los delitos comunes estarán sujetas á la jurisdiccion Real ordinaria todas las personas domiciliadas y residentes en estos Reynos, de cualquiera clase y condicion que sean, salvas las modificaciones que se establecen por la ley en razon de la calidad personal del delincuente, ó de la especie del delito.

Artº 363.

Los Eclesiasticos gozarán de las inmunidades personales y serán juzgados por sus Jueces particulares.

En los delitos que tengan impuesta por la ley pena corporal quedarán sugetos á la Jurisdiccion Real ordinaria, asistiendo á todas las actuaciones de la causa un Eclesiastico nombrado por el ordinario Diocesano en la forma que se prescribe en el articulo 592.

Artº 364.

La juristiccion Eclesiastica no podrá proceder criminalmente en ningun caso contra legos sino por delito de heregia para su calificacion en la forma que prescribe el artº 356.

Si en las causas peculiares del conocimiento de la Jurisdiccion Eclesiastica resultare algun delito, se pasará testimonio de lo conducente á la Jurisdiccion Real ordinaria para su procedimiento y castigo.

Art.º 365.

En los delitos de escandalo los Jueces Eclesiasticos escitarán, pre-
vias sus amonestaciones, el celo de l
Jueces Reales ordinarios para que s
proceda contra sus autores confor-
me á derecho.

Art.º 366.

Los militares conservaran su
fuero privilegiado en los delitos mili-
tares, segun la calificacion que de
estos hagan las ordenanzas del eg-
ercito y armada.

Artº 367.

El consejo Real conocera privativamente de los delitos de los Ministros de las Chancillerias y Audiencias y Consejo Real de Navarra, bien sean comunes ó bien relativos á las funciones de su ministerio.

Artº 368.

El conocimiento de los delitos comunes de los Jueces de partido y Promotores Fiscales y de los que cometan en el desempeño de sus atribuciones será peculiar del Tribunal superior de la Provincia.

Art. 369.

De los delitos cometidos por los empleados en la Real Hacienda en el egercicio de sus funciones se conocer por los Jueces y tribunales privativos de la misma.

Art. 370.

Al Consejo Supremo de Hacienda se reserva conocer de los delitos comunes ó que en razon de sus atribuciones cometan los individuos del Tribunal mayor de cuentas y los Intendentes de las Provincias.

Art.º 371.

Las competencias en negocios criminales entre los Tribunales superiores de las Provincias, ó entre la jurisdiccion Real ordinaria y alguna privilegiada se decidirán por la Junta suprema de competencias en vista de los procesos originales que la remitirán los Tribunales ó Jueces entre quienes medie la competencia de jurisdiccion.

Art.º 372.

Siendo la competencia entre una jurisdiccion ordinaria y la Eclesiástica, se dirimirá aquella por el recurso de fuerza que los Fiscales introduzcan en el Tribunal superior de la provincia en cuyo territorio estuviesen situadas las dos jurisdicciones.

Artº 373.

Declarandose la fuerza, se devolverán ambos procesos á la jurisdiccion ordinaria para su ulterior conocimiento; y cuando no proceda el recurso, á la Eclesiastica para el mismo efecto.

Artº 374.

No se conocerá ningun otro fuero de jurisdiccion privilegiada en materia criminal que los que se establecen en este título.

Artº 375.

La jurisdiccion criminal en los juicios verbales estará á cargo del Juez local.

Art.º 376.

De los negocios criminales sujetos á formacion de causa conocerán los Jueces de partido en sus respectivas demarcaciones.

Art.º 377.

Es de cargo de los Jueces locales formar las primeras diligencias de los juicios criminales escritos.

Art.º 378.

En cada partido judicial habrá un Promotor Fiscal encargado de solicitar la averiguacion y castigo de los delitos públicos, ejerciendo á nombre al intento ante el Juez del partido las acciones competentes.

Art.º 379.

Los Tribunales de Provincia conocerán de la segunda y tercera instancia; de los delitos determinados que la ley reserve a su conocimiento: de las competencias de jurisdiccion entre los Jueces de Partido de su respectivo territorio; y de las recusaciones y recursos de fuerza.

Título 2º

De la Gran Corte de Justicia.

Artº 380.

Los Secretarios del Despacho, los Consegeros de Estado, los Grandes de España, los Gefes de Palacio, los Ministros de los Consejos supremos y de las órdenes, los M. R. Arzobispos, Obispos y Abades mitrados, los Generales de las órdenes religiosas, los Directores Generales de los ramos de la administracion civil y economica del Estado, los Virreyes y los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de campo del egercito y armada no podrán ser juzgados criminalmente, sino por la Gran Corte de Justicia tanto en los delitos comunes, como en los que cometan en el egercicio de sus respectivas atribuciones, cuando estos por su naturaleza deban ser juzgados por un tribunal civil.

Artº 381.

Serán tambien privativos del conocimiento de la Gran Corte de Justicia los delitos de alta traicion en que se ofendan las personas augustas del Rey Reyna ó Principe heredero; ó que tiendan directamente á la violacion de los derechos de su soberania, ó del orden de sucesion al trono establecido en las leyes fundamentales del Estado.

Artº 382.

La Gran Corte de Justicia se compondrá de un Presidente, que lo será el del Consejo Real ó su Gobernador dos Ministros togados de cada Consejo supremo y del Real de las órdenes y un Fiscal elegido entre los de los mismos Consejos.

Artº 383.

La Gran Corte de Justicia en los delitos de su conocimiento ordena-rá sus procedimientos con arreglo á la naturaleza particular de aquellos y de las personas de los delincuentes, consultando al Rey cuando juzgue necesario separar-se de las leyes comunes, sea en las penas, ó en el orden de proceder, lo que estime mas conveniente para conciliar la recta administracion de justicia con las consideraciones particulares que ecsijan los procesos

Titulo 3.º
Del ministerio Fiscal en los Tribunales superiores y en los Juzgados de Partido.

Art.º 384.

El egercicio de la accion pública para la represion de los delitos publicos és peculiar del ministerio Fiscal.

Art.º 385.

Los Fiscales de los Tribunales superiores lo tendrán en estos, y los de los partidos ante los Jueces respectivos bajo la vigilancia y dependencia de aquellos, cuyas órdenes é instrucciones obedecerán en todo lo concerniente al egercicio del cargo Fiscal.

Artº 386.

Tanto los Fiscales de los tribunales superiores, como los Promotores en los partidos, recibirán las quejas que se les den por los agraviados sobre cualquiera delito publico, y las delaciones que les hagan sobre todos los delitos de la misma especie.

Artº 387.

Los Promotores Fiscales estarán obligados bajo su responsabilidad, siempre que por queja, delacion ó notoriedad llegue á su noticia la perpetracion de un delito público, á promover el procedimiento ante el Juez del partido para su averiguacion y castigo proponiendo todas las diligencias justificativas que les indiquen la parte agraviada, ó el delator siendo arregladas á derecho.

Artº 388.

Lo mismo harán los Fiscales en los tribunales superiores con respecto á los delitos reservados á su conocimiento; y cuando la queja ó delacion que reciban recaiga sobre delito de que deba conocerse en algun partido del territorio, darán la orden conveniente al Promotor de este para que proceda á lo que corresponda.

Artº 389.

No podrán los Fiscales ni los Promotores deducir pretension alguna sobre reparacion de daños y perjuicios á las partes agraviadas en el delito pero coadyuvarán sus pretensiones dirigidas á este intento en cuanto las hallen conformes á derecho.

Artº 390.

Tendrán facultad para apelar o suplicar en sus casos respectivos de las providencias de los Jueces y Tribunales ante quienes egerzan su ministerio en cuanto estas recaigan sobre el egercicio de la accion publica pero no en la parte que se refieran á las reclamaciones del agraviado por la accion civ

Artº 391.

Tampoco podrán los Fiscales ni Promotores introducir solicitud alguna por los delitos privados.

Artº 39º

Los Fiscales podran corresponderse con todas las autoridades y funcionarios publicos en lo concerniente al descubrimiento de los delitos, prestandoseles cuantas noticias reclamen para este efecto.

Los Promotores podran hacerlo tambien con las autoridades y funcionarios publicos de su partido, y para las noticias que hayan de adquirir fuera de el, se entenderan con el Fiscal del Tribunal superior del territorio.

Titulo 4.

Disposiciones generales para acreditar la esistencia del delito

Artº 393.

Los delitos de hecho transeunte y los de hecho permanente en que se procede por aprension infraganti, se han de acreditar con justificaciones directas al mismo delito, no omitiendo en los ultimos la prueba de todas las señales que aquel hubiere deja

Art.º 394.

En todo los demas delitos se ha de acreditar:

1º La ecsistencia del delito y el lugar y tiempo en que se cometió.

2º La materia ó cosa en que se hizo

3º El sugeto ofendido.

4º El delincuente

5º Los instrumentos con que se perpetro, si los hubiese.

6º Las causas impulsivas de cometerlo.

Art.º 395.

Para la justificacion de todo lo prevenido en el articulo anterior no se han de recibir mas declaraciones que las precisas para acreditar cada uno de sus estremos; pero ninguno dejará de justificarse si es necesario.

Titulo 5.

De las reglas generales para la prision y arresto.

Artº 396.

Para mandar el arresto ó deten-
cion de alguno bastan las simples p-
resunciones de ser el autor culpado de
un delito que merezca pena corporal
y el temor de la fuga.

Artº 397.

El arresto ó detencion durará ocho dias á lo mas desde que la persona del detenido estuvo á disposicion del juez de la causa. Si dentro de ellos no se acreditare al menos con indicios urgentes la culpabilidad del detenido, se le pondrá en absoluta libertad; pero si se verificase aquella justificacion; se reducirá á prision: y lo mismo se hará siempre que conste.

Artº 398.

Por delito á que no esté señalada pena corporal no se proveerá auto de prision.

Artº 399.

Contra el denunciador y testigos del sumario no se proveerá auto de prision, sino cuando contra ellos resulten las pruebas determinadas en el artículo 397.

Artº 400.

Cuando se proceda contra alguna corporacion ó comunidad solo serán reducidos á prision los principales autores del delito, dando los demas fianza de presentarse si fueren llamados por el Juez.

Art.º 401.

Las personas que por su autoridad y caracter gozan del privilegio de declarar por informes en las causas criminales no seran reducidas á prision sin que preceda Real orden, sino cuando fuesen aprendidas en el acto de cometer un delito que merezca por la ley pena capital, ó fuesen acusadas de reos de lesa Magestad humana.

Art.º 402.

Las personas que tengan nobleza, bien hereditaria, ó bien personal por razon de su profesion y los empleados públicos que están en esta misma categoria guardarán carceleria en su casa con las precauciones que el Juez determine si no hubiese prisiones cómodas decentes y separadas en la carcel publica ó si no pudiesen estar en las casas de Ayuntamiento.

Artº 403.

Si algun preso intentare la fu[ga] de la carcel se aumentaran las precauciones y seguridades de su persona; pero nunca se haran armas [con]tra él.

Artº 404.

La simple fuga sin quebrantamiento de rejas, paredes, puertas o ventanas, y sin violencia ni daño [no] será castigada; pero si interviniere cualquiera de aquellas circunstanc[ias] se impondrán al que la intente [o] ejecute las penas señaladas por l[a] ley al nuevo delito cometido.

Art.º 405.

Todos los presos estarán incomunicados durante el sumario y para ponerlos en comunicación precederá mandato judicial. Mientras las actuaciones del plenario estarán en comunicación.

Art.º 406.

Las mugeres se colocarán siempre en estancias separadas de las de los hombres y sin que puedan comunicarse entre sí.

Art.º 407.

En cualquiera estado de la causa en que resulte la inocencia del procesado, será puesto inmediatamente en libertad, aunque no lo haya pedido.

Art.º 408.

Los Alcaides de las Carceles [illegible] podran aumentar por si las privaciones ni mortificaciones de los encarcelados, sino de orden de los Jueces respectivos de las causas y con el único objeto de la seguridad de las personas acusadas en ellas.

Art.º 409.

A nadie podrá detenersele en la prision por la falta de satisfaccion de las costas procesales.

Art.º 410.

En el acto de cometerse un delito grave y en sitio publico están obligados los que se hallen presentes á procurar la aprension del delincuente y conducirlo inmediatamente á la presencia judicial.

Art.º 411.

Cuando la autoridad judicia[l] implore auxilio para alguna pr[i]sion, nadie podrá escusarse á pres[tarle.]

tarle.

Titulo 6.
De las pruebas completas [y] decisivas.

Art.º 412.

Para la imposicion de cual[quiera] pena ha de haber pru[eba] completa contra el delincuente.

Artº 413.

Serán pruebas completas:

Las declaraciones conformes de dos ó mas testigos presenciales y libres de toda escepcion.

La confesion voluntaria hecha y ratificada judicialmente.

La escritura pública y directa para acreditar el delito.

Tres indicios graves y urgentes, independientes entre si y directos todos á convencer la culpabilidad del delincuente en los delitos que no sean de pena capital, con respecto á los cuales solo se podrá imponer por aquellos indicios la pena inmediata mas grave de la ley.

Art.º 414.

No pueden ser testigos los me
nores de veinte años, los sordo-mu
que no escriban por sí sus declara
ciones, los locos, é insensatos, los qu
accidentalmente se hallen faltos
juicio miéntras lo estén, los parie
tes dentro del cuarto grado de co
sanguinidad y segundo de afinida
por el cómputo canónico, los ofen
dos y los interesados en la causa, lo
que están sufriendo penas grave
por la justicia, los presos y proce
dos criminalmente, los enemigos
pitales y los mendigos.

Art.° 415.

Entiendense por enemigos capitales los que no siendo en propia defensa han hecho ó procurado grave daño en la persona ó bienes del procesado o en las personas de sus ascendientes descendientes y parientes de consanguinidad dentro del segundo grado; los que han perseguido a cualquiera de estos ante la justicia por una accion que lleva consigo pena grave; y los que tienen pleito pendientes en el acto, o han causado la ruina a sus familias con ellos.

Art.° 416.

La diferencia esencial entre las declaraciones de los testigos en razon de la persona del lugar y del tiempo de la perpetracion del delito, invalida sus declaraciones.

Titulo 7.º
De las pruebas ausiliares ó subsidiarias.

Art.º 417.

Cuando por cometerse el de[lito] de noche en despoblado ú ocultame[nte] no pudiesen probarse los delincuent[es] con otras declaraciones que las de [los] ofendidos, habiendo tres de estos co[n]testes y renunciando voluntariam[en]te á la accion de daños y perjuic[ios] contra el procesado, harán prueb[a] completa.

Art.º 418.

Si el delito se cometiere contra una sola persona en las circunstan[cias] del articulo anterior, y no pudie[ren] declarar otros la declaracion del [ofen]dido y dos indicios graves y urg[en]tes probarán completamente la [cri]minalidad.

Art.º 419.

Igual prueba harán, precediendo el perdón del agraviado, las deposiciones de tres ofendidos que declaren de tres actos criminales de la misma especie siendo nocturnos o en despoblado, aunque no haya otro indicio contra los culpables.

Art.º 420.

Siempre que por cometerse el delito en la carcel no pueda haber otros testigos que los encarcelados, dos de estos suplirán la declaración de cada uno de los testigos libres de excepción.

Art.º 421.

Los testigos de oidas nunca tendrán mas valor que el de la declaracion de la persona á quien se refieran.

Art.º 422.

La confesion estrajudicial de palabras en delitos ocultos probada y la hecha en juicio seguido por otro delito harán un indicio urgente en sus respectivos casos.

Artº 423.

El mismo valor tendrán el juicio de los revisores de letras y la declaracion de un testigo singular.

Artº 424.

La aprension de los efectos resultados del delito no manifestados á la justicia probará completamente contra el que los tenia por lo menos la culpabilidad de receptador, no acreditando su legítima adquisicion de persona determinada y conocida.

Art.º 425.

Los testimonios de sentencias e[n] que el acusado haya sido condenado por otros delitos no tendrán mas va-lor que para acreditar la reincidencia si fueren de la misma especie, o la costumbre de delinquir siendo de otra.

Art.º 426.

No probándose completamente la culpabilidad del procesado ha[brá de] ser absuelto: pero si no resultasen en-teramente satisfechos los cargos del proceso la absolucion será solamente de la instancia hasta que se cumpla el término señalado para la prescripcion.

Titulo 8.
De las tachas.

Art.º 427.

Las mismas reglas establecidas para la calificacion de los delitos se observarán en la calificacion de las tachas.

Titulo 9.º
De las acciones que nacen de los delitos, del egercicio de estas y de su prescripcion.

Art.º 428.

El delito produce accion y dá derecho á ejercitarla contra el culpado ante el Tribunal á quien competa su conocimiento.

El gercicio de este derecho es la acusacion legal.

Art.º 429.

En los delitos publicos corresp-
de el derecho de acusar para obten-
la imposicion de la pena al minis-
rio Fiscal del tribunal ó del Juz-
do en cuyo territorio se haya com-
do el delito.

La parte agraviada podrá in-
venir en el juicio para obtener la r-
paracion de los daños y perjuicios
se le hayan ocasionado de resulta
del delito.

Art.º 430.

Siendo omiso el ministerio Fi-
en el egercicio de la accion pública
bre un delito de que haya resulta-
fensa ó daño privado, podrá el
agraviado deducir su queja so-
ello ante el Juez del partido, y
el tribunal de provincia, si aqu-
no proveyese lo conveniente.

Art.º 431.

En los delitos privados es peculiar de la parte agraviada el derecho de acusar, ejerciendo acumulativamente la accion penal y la civil, si usare de la una y de la otra.

Art.º 432.

No ejerciendose la acusacion privada por la parte que haya recibido daño ú ofensa en el delito, ninguna otra persona puede deducirla ni aun á pretesto de parentesco ni de afecto, sino el padre por las ofensas hechas al hijo que esté bajo su potestad, el tutor por los derechos de su pupilo, el curador por el incapaz de quien lo sea y el marido por la muger.

Artº 433.

La acusacion, sea pública, ó privada, no puede dirigirse sino contra la persona del delincuente y sus bienes.

Artº 434.

La accion civil que nazca de delito, se puede dirigir despues de muerto el ofensor contra sus herederos; y estos pueden igualmente continuar la defensa del demandado contra el demandante, si al fallecimiento de aquel estuviese ya contestada la demanda.

Artº 435.

Cuando el ofendido en un delito privado se halle imposibilitado para egercer la accion criminal privada que pueda nacer del mismo delito, se podrá ésta deducir por los hijos, muger y ascendientes del ofendido; y en defecto de haberlos, por su heredero sea pariente ó estraño, y ya proceda la herencia por testamento ó abintestato.

No teniendo lugar la accion criminal privada, tendrán estas mismas personas el derecho de escitar el egercicio de la acusacion pública por parte del Promotor Fiscal contra el delincuente, sin perjuicio en uno y otro caso del uso de la accion civil que compete esclusivamente al heredero.

Artº. 436.

El acusador privado no puede desamparar ni dejar de proseguir la acusacion deducida en juicio, si de consentimiento del acusado ó de sus herederos en caso de haber falle y de lo contrario quedará sugeto á la pena de calumniador.

Artº. 437.

En los delitos de hecho perman te intentará el Promotor Fiscal su acusacion, sin necesidad de qu ja de parte agraviada ni de denu pero en los que no tengan esta dad, han de preceder la una ó la otra propuestas en forma comp

Artº 438.

La acusacion intentada por el Promotor Fiscal en otra forma que la prevenida en el articulo antecedente, le constituirá responsable, si resultaren ser falsos los hechos propuestos en la acusacion.

Artº 439.

El autor de una delacion falsa contra persona determinada será responsable de los perjuicios que se ocasionaren al individuo contra quien se proceda, é incurrirá ademas en las penas de falso delator.

Artº 440.

Exigiendolo el acusado, estará obligado el acusador privado á pre[…]tar fianza de calumnia en la can[…]tidad que el Juez estime prudente[…]mente, atendidas las circunstanc[…] de ambas partes.

Artº 441.

Ninguna tacha legal obst[…] a la persona ofendida para qu[…] egerza la accion criminal priva[…] que segun derecho le compete sobre […] daño y ofensa que recibio, siendo p[…]sona habil para comparecer en juic[…] ni tampoco para perseguir la acci[…] civil que pueda corresponderle de […]sultas de cualquiera delito aunque […]perseguido por acusacion del minist[…] fiscal.

Art. 114.

Con respecto al derecho de recusacion queda establecido en el art. 133 [illegible] a favor de los hijos mayores [illegible] y herederos de la persona ofendida, serán inhábiles como [illegible]:

1.º Los que estén sufriendo pena corporal.

2.º Los que tengan pendiente [illegible] de acusacion pública o privada.

3.º Los que hayan sido condenados por delito de perjurio.

4.º Las personas que no tengan domicilio fijo.

5. Las que no posean bienes o ejerzan alguna profesion oficio o cualquiera género de trabajo con cuyo [illegible] los [illegible] su subsistencia.

6. Los cómplices en el mismo delito.

7. Los que hubieren sido condenados por acusadores o delatores falsos.

8. Los que habiendo acusado previamente a la misma persona no hubieren probado su acusacion, [illegible] se les hubiera declarado falsos acusadores.

9. Los que tengan enemistad pendiente contra la misma persona o [illegible] [illegible] la misma [illegible].

Art.º 1143.

Entre las personas que tienen derecho á intentar la acusacion privada por daño ó fuerza hecha á una persona, será preferida la que primero intente la acusacion en juicio, y en concurrencia de varias en un mismo dia, para intentarla se seguirá el siguiente orden de preferencia:

1.º El hijo del ofendido.

2.º La muger del mismo.

3.º Los ascendientes.

4.º Los herederos prefiriendo el pariente al que no lo sea.

Art. 2144.

No puede entablarse acusación [illegible] entre las personas que se [illegible] por [illegible] se determinará con arreglo á las disposiciones del art. 35 de este Código.

Art. 2145.

Las acusaciones se entablarán en los Tribunales competentes por razon del lugar del delito, ó por razon del domicilio de la persona [illegible].

Art. 446.

No prescriben las acciones por precedentes de los delitos que tengan pena capital.

De los demas delitos prescribira la accion penal:

1º Por la muerte del delincuente.

2º Por el trascurso de veinte años en delito de pena corporal cuyo plazo sea de primero de doce cuando este sea de diez y de ocho en todos los demas de menor plazo.

3º Por el de cuatro años en los delitos a que solo se haya impuesto pena pecuniaria.

4.º Por el de tres años en los delitos de incontinencia y demas contra las buenas costumbres.

5º Por el de un año en los delitos de injuria verbal y en los de las injurias de hecho cuya pena no exceda de un mes de reclusion.

6º Por el de seis meses en los delitos de que habla el artº 525.

Art. 141.

Los términos de prescripción prefijados en el artículo precedente se contarán desde el día de la perpetración del delito si no se hubiere propuesto la acusación contra el delincuente, y si se hubiere puesto acusación desde la fecha de la última diligencia actuada en el procedimiento.

Art. 142.

La prescripción se interrumpe por la comparecencia [illegible]

Art.º 449.

Pronunciada sentencia ejecutori-
ca sin que llegue a ejecutarse,
prescribirá la ejecucion de la pe-
na por doble tiempo del que se
necesitaria para la prescripcion
la accion penal segun las disposi-
ciones del art.º 446.

Art.º 450.

En los delitos privados se extin-
gue el derecho de acusar por la remi-
sion ó perdon del ofendido y haber
este fallecido por el del interesado
primero no conste que tenga de-
a entablar la acusacion.

Art. 431.

La absolución definitiva del acusado en sentencia ejecutoriada extingue toda acción por el mismo delito.

Art. 432.

Las acciones civiles que proceden de delito se extinguen con la prescripción de las acciones penales que nacen del mismo delito.

Título 10.
De la recusacion.

Art.o 153.

Las recusaciones de los Minis-
tros de los Tribunales superiores y
las de los Jueces de partido que co-
nozcan en primera instancia de los
procesos criminales se han de propo-
ner con expresion de causa.

Art.o 154.

Serán causas justas de recusa
1.a El parentesco de consanguinidad
dentro del cuarto grado, y el de a-
finidad dentro del segundo com-
por el computo canonico con la
partes litigantes.
2.a La amistad intima o ene-
tad grave con alguna de las partes.
3.a Si el Juez tuviere pleito pen-
diente o lo hubiere tenido con al-
guna de las partes.

4.ª Si el Juez recusado hubiera manifestado su opinión sobre los méritos del procedimiento antes de pronunciar sentencia.

5.ª Si el Juez hubiere dado dictamen sobre la causa.

6.ª Si el Juez recusado hubiere dado recomendaciones para cualquiera persona sobre la misma causa o sus incidencias.

7.ª Si por hechos determinados consta la enemistad y malquerencia del Juez recusado a la parte recusante.

8.ª Si en los seis meses precedentes a la incoación del procedimiento hubiere amenazado el Juez recusado a la parte recusante, o diversiones premeditadas.

9.ª Si el Juez recusado hubiere recibido de alguna de las partes algún beneficio o merced de importancia en provecho propio o de sus hijos.

10. Si como individuo de una corporación o como representante o administrador de alguna persona fuese interesado el Juez recusado en las resultas del procedimiento.

Art.º 435.

Los Tribunales de Provincia conocerán de la recusación, recibiendo las pruebas de las causas que se propongan para ello bien sea que se dirijan contra uno de sus individuos ó contra los Jueces de partido de su territorio.

Art.º 436.

Propuesta la recusación de un Juez de partido dirigirá este los autos por el correo inmediato al Tribunal de Provincia con previo emplazamiento de las partes.

Este la decidirá en el término de treinta dias.

Art.º 457.

Si la recusación se desestimare por el Tribunal de Provincia se condenará al recusante en todas las costas del incidente y en la multa de [illegible] de cas[illegible].

Art.º 458.

Declarada la recusación por el Tribunal de Provincia, quedará inhibido el Juez recusado del conocimiento de la causa, y si ésta estuviese pendiente en primera instancia, se remitirá para su continuación al Juez del partido más inmediato al pueblo en que se haya cometido el delito, ó al Tribunal competente legal por la Ley.

Artº 459.

El Juez que entre á cono[cer]
nuevamente de la causa no podr[á]
ser recusado.

Artº 460.

Los Jueces que fueren recusad[os]
podrán inhibirse en este concept[o]
conocer en el negocio antes de pr[onun]
ciarse en el Tribunal superior [la]
calificacion y prueba de la caus[a]
de la recusacion.

Artº 461.

De la sentencia en que se d[ecida]
de el artículo de recusacion no [ha]
lugar á suplica.

Título 11.
De los indultos.

Art.º 462.

La concesión de indultos y remisión de la pena en que haya incurrido el delincuente con arreglo a las leyes de este Código esta reservada exclusivamente al poder soberano del Rey.

Art.º 463.

Los indultos generales se concederán por el Rey por los motivos que sean del Real agrado, aplicándose por los Tribunales de Provincia según los términos estrictos y precisos en que estén concebidos.

Art.º 464.

Los indultos especiales se concederán á solicitud del delincuente, sus hijos, muger, ascendientes, hermanos y sólo á propuesta de los Tribunales que hayan conocido de la causa cuando el delincuente haya prestado servicios eminentes al Estado, acompañándose siempre la escritura de perdon de la parte ofendida.

Art.º 465.

Ningun indulto general ó especial relevará al delincuente de la responsabilidad civil que proceda del delito que cometió en favor de la parte ofendida ó de sus herederos si hubiere fallecido.

Art. 466.

Se prohíbe á los Jueces hacer a los procesados promesa de perdon para inducirlo a descubrir los cómplices de un delito, i con este motivo [illegible] las que hicieren semejantes promesas no producirán efecto alguno.

Art. 467.

El que una vez haya sido comprendido en la Real gracia del indulto, no podrá volver a gozar de ella.

Art. 168.

Los que por sentencia ejecutoria se hallen condenados a penas corporales no son comprendidos en los indultos generales; a no ser que haya [illegible] de la causa para su [illegible].

Art. 169.

Para el [illegible] de [illegible] pueda obtener [illegible] o conmutación de la pena, será requisito indispensable que antes de [illegible] se presente en el Tribunal que pronunció la sentencia.

Art. 470.

Siempre que un reo indultado de la pena de un delito vuelva a incurrir en otro de la misma especie, pierde por ello el primer indulto y será castigado como reo de reincidencia.

Título 12.

De las visitas generales y semanales de cárceles y presos.

Art. 471.

En los [illegible] de las [illegible] de [illegible], [illegible] [illegible] y [illegible], y en los demás que [illegible] alguna [illegible] [illegible] [illegible] visitas generales y semanales.

Art. 472.

En la Corte se harán por el Con-
sejo Real y en las Provincias por l
respectivos Regentes de sus Chancill
rías ó Audiencias y por el Consejo d
Navarra en su territorio con asisten
cia de las salas del crimen.

Art. 473.

Serán visitados todos los presos d
cualquiera jurisdicción que sean [illegible]
sólo la diferencia de que los tribun
[illegible] ó las privilegiadas sólo serán
oidos en cuanto á las quejas que d
sen por la falta de limpieza y asis
tencia en la carcel y por las vejac
ciones ó apremios que se les im
pusieren sin autoridad del Juzgad
y en los de la Jurisdicción ordin
se extenderá en el examen de la c
sa porque se procede.

Art. 174.

Además de estas visitas generales todos los sábados de cada semana (y siendo feriados los días hábiles anteriores mas inmediatos) se visitarán las cárceles por dos Ministros del Consejo Real de la Corte y por dos Jueces de las Provincias a quienes por turno corresponda, haciendo dos visitas cada uno y conciliando que en cada una entre uno solo nuevo y el otro sea el que visitó a la anterior.

A esta visita asistirán dos Alcaldes de Corte y del crimen, y el Fiscal y los Jueces de partido.

Art.° 475.

Las visitas generales y las semanales tienen por objeto:

Averiguar si los presos son mortificados en otra manera que la prevenida por sus Jueces para su seguridad; si en sus enfermedades son bien asistidos así por el Alcaide, como por los facultativos; si están con aseo y limpieza; si los encierros y calabozos son saludables; si los alimentos son de buena calidad y si se les da la cantidad que les está señalada; si se les exijen cantidades indebidas; si se les entregan las limosnas; si el Alcaide los visita tres veces cada día, una de ellas por la noche y finalmente respecto a aquellos cuyo proceso está en sumario si la causa de la prision es justa y hay legalmente méritos para haberla decretado.

Artº 476.

Todos los presos que pidan visita ó tengan su causa en estado de plenario se presentarán en ella, manifestarán su reclamacion, y el Relator ó Escribano á quien corresponda dará cuenta de lo que resulte.

Art.º 477.

Los demas, aunque no lo pidan, serán visitados por el Ministro mas moderno que asista á la visita en sus respectivas prisiones acompañandole el Escribano de visita, un Portero y un Alguacil y á cada uno de los presos les hará las preguntas oportunas, quedando fuera el Alcaide para informarse de todos los puntos comprendidos en el artículo 475.

Art.º 478.

En la misma forma se hará la visita de los presos incomunicados cuyas causas se hallen en sumario.

Art.º 479.

Concluido este reconocimiento personal, que nunca podrá dispensarse el Ministro que lo ha ejecutado dará cuenta á la visita de sus observaciones particulares y de las reclamaciones que se le hayan hecho; y en unión con el otro visitante en las semanales, y en las generales por la mayoría se acordará la providencia que convenga, y el Alcalde más moderno ó el Juez de partido en su respectivo caso, la anotarán en el libro de visitas.

Artº 480.

De estas providencias no habrá súplica ni otro recurso y serán ejecutivas.

Artº 481.

Los Jueces de Partido que no tengan residencia en los pueblos donde hay Tribunales de Provincia, ejecutarán las mismas visitas en los días y épocas señaladas para las de estos y les darán parte mensual de haberlas ejecutado con testimonio de las providencias que en su consecuencia hubieren recaído.

Artº 482.

Asistirán á estas visitas respec-
tivamente todos los dependientes de los
juzgados que tuvieren representacion
en cualquiera de las causas pendien-
pidan ó no visita los presos, y los Re-
latores y Escribanos llevarán los
autos para enterar á la visita con
esactitud de su resultado. La falta
será castigada con diez ducados por
la primera vez, veinte por la segun-
da y cincuenta por la tercera.

Artº 483.

Las causas de los rematados no
serán visitadas; pero si lo pidiesen,
[illegible]rán sus quejas contra el Alcai[de]
por malos tratamientos, esacciones
[in]debidas, falta de asistencia, ó de
aseo y limpieza, ó descuido en [sus]
obligaciones y se acordarán las pro-
videncias oportunas.

Título 13.
Disposiciones generales para los procedimientos en primera instancia.

Art.º 484.

El procedimiento en las causas sobre delitos públicos principiará de oficio judicial ó á instancia del Promotor Fiscal.

En los privados por querella del agraviado ó del que pueda ejercitar las acciones que nazcan del delito.

Art.º 485.

Todos los dias sin escepcion y todas las horas de la noche son hábiles para actuar en primera instancia.

Artº 486.

Dentro de tres dias á mas tar-
dar se dará cuenta por el Juez de
Partido al Tribunal superior de to-
das las causas que principie sobre
delitos publicos.

Artº 487.

En fin de cada mes remitirán
los Jueces de partido á las respec-
salas del crimen testimonios del es-
tado de todas las causas, indicando la
diligencias que se hayan practica-
desde el anterior sin perjuicio de
remitirlos en cualquiera otra épo-
que se les mande.

Artº 488.

El sumario será secreto.

Artº 489.

Las diligencias del proceso serán escritas por el Escribano: cuando no pueda hacerlo por sí mismo, podrá el Juez permitirle que se valga de un amanuense que á presencia del mismo Escribano y bajo su responsabilidad las escriba.

Artº 490.

En todas las actuaciones del proceso se espresará el lugar, día mes y año en que se hagan, se escribirán correctamente sin cifras ni abreviaturas, y al fin de ellas se salvarán por el Juez y Escribano, ó por este, en las diligencias que le sean propias las enmiendas y entrerrenglonados que haya sido preciso poner.

Art.º 491.

En las declaraciones se expresará además el nombre, apellido, edad, estado, vecindad, oficio o ejercicio de los testigos y en la Corte y capitales de Provincia la calle y casa en que habiten.

Art.º 492.

Los que hayan de declarar o comparecer para este efecto al Tribunal serán citados por el Alguacil o Portero del Juzgado.

Art. 193.

No compareciendo se repetirá la citación por medio de cédula firmada del escribano por orden del Juez con expresión del día hora y objeto de la comparecencia, conminándose con una multa de diez a veinte reales.

Art. 194.

La cédula se entregará al citado y no siendo hallado a su mujer, hijos o criados, y a falta de todo al vecino más inmediato, de lo que dará relación al margen de la entrega.

Art. 495.

No cumpliendo el citado, se tiene efectiva la multa y se le compe-nere arrestado para el acto.

Art. 496.

Ningun Español ni estrangero residente en España podrá escusarse de comparecer al Tribunal de Real Hacienda en causas criminales.

Unicamente a los de fuero privilegiado se dará previamente aviso a sus autoridades de quienes dependan

Art. 197.

Cuando los testigos estuvieren físicamente impedidos el Juez pasará a su casa a recibir sus declaraciones.

Art. 198.

Los Arzobispos y Obispos, los Embajadores y Ministros estrangeros, los Grandes de España los Ministros efectivos jubilados y honorarios de los Consejos supremos y del Real de las Órdenes, y los de las Chancillerías y Audiencias, los Regentes, los oficiales generales del ejército y armada, los Intendentes de ejército y provincia, los Títulos de Castilla, los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado efectivos, y todos los que ejerzan jurisdiccion propia ordinaria o privilegiada darán sus declaraciones por oficios contestando a los que reciban de los Jueces de las causas

Art. 499.

Los testigos prestarán ante el [illegible] y serán examinados por el mismo, [illegible] presencia del escribano.

Art. 500.

Los menores de catorce años declararán sin juramento.

Art. 501.

Los que ignoren el idioma [illegible] serán examinados por medio de intérprete jurado.

Art. 502.

Los testigos podrán [illegible] sus declaraciones [illegible] a las preguntas y ratificar la [illegible] en que se fir[illegible]. [illegible] primera [illegible] est[illegible] [illegible].

Artº 503.

Los Jueces locales [illegible] in[illegible] [illegible] de parte, a todos los [illegible] públicos [illegible] [illegible] de su [illegible] [illegible] las diligencias [illegible] para [illegible] [illegible] y [illegible] de las personas [illegible] de [illegible].

Art. 504.

Para actuar en estas diligencias se valdrá de Escribano de su agregación; y en su defecto del Juez, fechos con dos testigos honrados y que sepan leer y escribir.

Art. 505.

El Juez del partido proveerá lo conveniente en vista del aviso de que se habla en el artículo 503 y del perito lo ejecutará.

Art.º 306.

Desde el auto de oficio se tendrá por parte al Promotor Fiscal, se le enterará del delito, de las providencias que se den y se admitirán sus peticiones.

Art.º 307.

El nombramiento de peritos ó facultativos en los casos que sea necesario, se hará por el Juez recibiéndoles juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo.

Art.º 508.

Cuando haya mérito para prisión se proveerá auto y librará mandamiento, expresando en él el delito por que se procede.

Art. 509.

Los mandamientos de pris se entregarán a los Alguaciles, Guardas de campo y demás subalternos del Juzgado.

Art. 510.

Cuando la prision haya de hacerse en distinto partido, se librará al efecto exhorto al Juez en cuyo territorio haya de verificarse, con expresion del nombre, apellido, edad, estado, oficio y señas personales del procesado prófugo.

Siendo desconocida la residencia de este, serán generales los exhortos p.a que se ejecute la prision donde pudiera ser habido.

Art.º 511.

El preso será conducido á la cárcel: el Alcaide lo recibirá, insertará en su libro el mandamiento y dará parte al Juez.

Art.º 512.

No se separarán la prision se
citará el ausente por solo un edict
y pregon con termino de nueve d
en el lugar donde se sigue el pro

Art.º 513.

Pasados los nueve dias se le
declarará por contumaz y se harán
las notificaciones que tenga que hacer
se en los Estrados del Tribunal.

Art.º 514.

Al declarado por contumaz no se le oirá por medio de procurador ni otra persona.

Art.º 515.

Cesarán los efectos de la contumacia luego que el prófugo se presente á disposición del Juez de su causa ante cualquiera autoridad judicial del Reyno.

Art.º 316.

En las causas en que ha- responsabilidad pecuniaria ó indem- nizacion de perjuicios, se procederá al embargo de bienes en la can- que se estime suficiente para cu- aquella sin extenderse [illegible] para a los productos de la propie- dad territorial.

Art.º 317.

El Juez por sí y ante escri- recibirá las declaraciones a los procesados, y si se hallaren pre- verificará dentro de las cuaren- y ocho horas despues de estar [illegible] [illegible] disposicion.

Art.º 512.

Lo dispuesto en el artículo 30? se guardará también con los procesados.

Art.º 519.

En ningún estado de la causa [illegible]

[illegible]

Art.º 520.

Cuando los testigos no concurran al ser por su nombre [illegible] de otro modo [illegible] y [illegible] razon de sus [illegible] [illegible] se les hará comparecer en [illegible] de preso.

Artº 321.

Esta se formará [illegible] tomando por la suerte; el que haya de ser escogido [illegible] entre ellos con sus propias ropas y las armas con la posible igualdad.

Artº 322.

Al que haya de hacer el reconocimiento estará con el Juez y Secretario en un sitio separado desde donde vea bien a los de la fila y señale al reo expresando [illegible], o que no es ninguno.

Art. 323.

Si fuesen muchos los presos que se hayan de reconocer ó los testigos que hubieren de practicarlo, se hará siempre de uno en uno sin que estos hablen entre sí.

Art. 324.

Apareciendo del sumario diferentes delitos cometidos entre sí y contra distintas personas, se formarán piezas separadas sacando al efecto los testimonios oportunos.

Art. 525.

Habiendo varias causas por dis-
tintos delitos contra unas mismas pe-
rsonas, se acumularán todas por el
mismo Juzgado; y si estuvieren pe-
diendo en distintos dentro del terri-
torio del Tribunal, designará este el
Juzgado en donde haya
de acumularse.

Art. 526.

Puesto la causa en estado de re-
cibir la confesión o de sobreseimien-
se pasará al Promotor Fiscal con
el término de ... días para que
pida lo que estime y el Juez res-
olverá lo que halle justo.

Art.° 527.

El Juez hará los cargos y reconvenciones en la forma que resulten del proceso, refiriendo al procesado las declaraciones, diligencias i documentos en que se funde cada uno de ellos.

Art. 327.

Las citas que resultaren de la confesion relativas al delito ó delitos de que se ha hecho cargo al procesa- bien sean en su vindicacion ó bien puedan agravar su culpabilidad, evacuarán en seguida.

Pero cuando el procesado hici- en su confesion citas inconexas con el delito ó delitos sobre que se proce- indeterminadas y genéricas que nada aprovechen en la causa, ó noto- riamente dilatorias, no se evacuarán y el sumario se tendrá por conc- do.

Art.º 529.

Concluido el sumario conforme a lo dispuesto respectivamente en los dos artículos que preceden se pasará con los autos al Promotor Fiscal por nueve días precisos.

Art.º 530.

Si el delito que motivó el procedimiento tuviese señaladas de las que la ley señala únicamente pena pecuniaria, apercibimiento, reprensión judicial o extrañamiento, o dar pedirá el Promotor se termine la causa.

Art.º 531.

De este escrito se dará traslad[o]
á los procesados por el mismo term[ino]
preciso de nueve dias y con lo que a[le-]
gar se determinará y ejecutará lo
sentenciado, dando conocimiento con
testimonio á la Sala del crimen.

Art.º 532.

De las causas á que correspon[-]
dan otras penas que las que se e[x-]
presan en el art.º 530 si el Prom[o-]
tor Fiscal no hallare méritos p[ara]
proponer la acusacion pedirá p[or]
escrito no haber lugar á el

Art. 533.

Cuando el Promotor entienda que hay mérito para la acusación, la formalizará dentro de nueve días precisos expresando en ella el delito, sitio y hora en que se cometió, las circunstancias que lo agraven o disminuyan, y pidiendo específicamente la imposición de la pena determinada por la ley.

Art. 534.

Si el procedimiento se dirigiese contra muchos y se defendieren separadamente, cada uno de ellos tendrá igual término, y se [illegible] tendrán [illegible] [illegible]do.

Art.º 535.

Siendo el provisto menor de veinte y cinco años al conferírsele traslado de la revocacion se le nombrará curador.

Art.º 536.

Este aceptará el encargo; y hará el juramento de desempeñarlo bien y fielmente se le discernirá el cargo.

Art. 537.

El Juez dará traslado al procesado por igual término de nueve días y evacuado sin mas escritos recibirá la causa a prueba si estimare procedente la acusación, o de lo contrario declarará no haber lugar a ello.

Art. 538.

Tanto el Promotor Fiscal como los procesados presentarán con sus escritos de acusación y defensa los interrogatorios para la prueba testifical y quedarán reservados en la Escribanía.

Artº 539.

Siempre que se declare no ha-ber lugar a la acusacion se remit- la causa a la sala para la pro- cia que corresponda.

Artº 540.

El termino ordinario de prue- sera de quince dias.

A instancia de las partes po- ampliarse a treinta si los testigo- sidieren fuera del lugar del jui- y dentro del partido, a cincuenta, estuviesen en distinto partido de misma provincia, a ochenta si se hallaren en provincia diferente, y - to y veinte si fuera del reyno.

Para concederse estas ampl- nes del termino de prueba se - de espresar al solicitarla los nom- y residencia de los testigos que - yan de examinarse y el pueblo de se han de practicar las dili- cias.

Art.º 541.

Las diligencias del plenario se harán todas con citación de las partes.

Art.º 542

En los delitos públicos no es renunciable el término de prueba, pero sí en los privados de consentimiento de las partes.

Art.º 543.

Nunca se ratificarán los testigos del sumario, pero las partes podrán pedir repreguntas, ó que hagan esplicaciones sobre sus dichos.

Art.º 544.

Las partes podrán asistir á ver jurar los testigos, á cuyo fin se les citará con señalamiento de hora y lugar.

Artº 545.

Las tachas de los testigos del sumario se propondrán en la acusacion ó contestacion, y se probarán en el término ordinario.

Artº 546.

Los testigos del plenario podrán ser tachados en el acto de jurar, ó antes de concluir el término de prueba: sin comunicar estas se dará traslado, y con lo que se diga ó no se recibirá á prueba de tachas por la mitad del término ordinario.

Artº 547.

La presentacion de document[os] puede hacerse en los términos de prueba y fuera de ella, jurando no haber llegado antes á su noti[ci]cia, pero sin entorpecer el curso [de] la causa.

Artº 548.

Las pruebas se tendrán por p[u]blicadas concluido el término de [...] y se comunicarán los autos por [su] orden á las partes por término [de] nueve dias para que aleguen y [con] un solo escrito por cada una se [ha]brá la causa por conclusa.

Artº 549.

El término para dar sentencia será el de diez dias; quince, si pasa la causa de quinientas fojas; y veinte, si escediere de mil.

Artº 550.

Dentro de diez dias podrá apelarse de las sentencias ó autos definitivos; pero de los interlocutorios con fuerza de definitivos se interpondrá dentro de cinco.

Las apelaciones se podrán interponer en voz ó por escrito.

Art.º 551.

Todos los autos se harán saber á los Procuradores de las partes: siendo definitivos, se notificarán á estas en sus personas. Si fueren menores, se les harán las notificaciones en presencia de sus curadores, y si estuvieren ausentes, en los estrados haciéndose asi constar en la diligencia de notificacion.

Art.º 552.

Interpuesta apelacion por cualquiera de las partes, se remitirán los autos al tribunal que corresponda, citando y emplazando á todas con término de veinte dias para que acudan á usar de su derecho con apercibimiento de estrados.

Artº 553.

Si no se apelare y la causa és por delito al que la ley señale pena corporal, ó de privacion, ó suspension de oficio, ó inhabilitacion, se remitirá al tribunal superior de la Provincia, aunque aquella no se imponga; pero si el delito no fuese de esta clase y no se interpone apelacion, quedará ejecutoriado.

Artº 554.

Todos los términos prefijados, en este título para la sustanciacion de las causas criminales, serán fatales y correrán de momento á momento sin darse lugar á restitucion ni admitirse rebeldías.

Título 14.

Del procedimiento en asuntos leves.

Art.º 555.

De las injurias de palabra que no suponen delito en la persona de quien se dicen, y de las riñas y golpes que no causen herida ni contusion, conocerán los Jueces locales y los de partido en el pueblo de su residencia en juicio verbal.

Art.º 556.

El ofendido podrá acudir al Juez del pueblo á usar de su derecho.

Artº 557.

El Juez hará citar al ofensor y ofendido con término fijo que no pasará de tres días.

Artº 558.

Sin justa causa expuesta al Juez y reconocida por tal, no podrá escusarse el ofensor de asistir al juicio.

Art.º 559.

Si ésta se suspendiese se hará nuevo señalamiento y citacion á espensas del escusado.

Art.º 560.

Si el actor no comparece se tendrá por desierta su accion y condenada la injuria.

Artº 361.

El demandado que no comparezca, sufrirá una multa en proporción a sus bienes que no pasará de diez ducados, y se le comparecerá arrestado para el acto.

Artº 362.

El actor y demandado llevarán los testigos que crean convenirles no pasando de tres; y si á ello se negasen, los citará el Alguacil.

Artº 563.

Reunidos todos ante el Juez, oirá la queja, la escepcion y el dicho de los testigos.

Artº 564.

El Escribano, ó en su defecto el Fiel de fechos, anotará brevemente en un libro de papel de oficio que se tendrá al efecto, cuanto resulte; y el Juez dará providencia en el acto, ó cuando mas dentro de veinte y cuatro horas, firmandola el mismo Juez, el Escribano ó Fiel de fechos y las partes si supieren hacerlo. Lo que así se resuelva será ejecutivo.

Título 15.

Del procedimiento por injurias graves, ó amenazas de daño en persona ó bienes.

Artº 565.

El ofendido por palabras que suponen un hecho que las leyes califican de delito, ó el amenazado de sufrir un daño grave en su persona ó bienes ó de aquellos por quienes puede ejercitar sus acciones podrá acudir al Juez de letras del partido á usar de su derecho.

Artº 566.

En tal caso presentará escrito refiriendo el hecho, el dia sitio y hora en que ocurrió ofreciendo justificacion,

Artº 567.

El Juez la admitirá y examinará los testigos que se le presenten.

Artº 568.

Si los testigos se negaren a comparecer serán citados en los términos prevenidos en los artículos 555, 557 558 y siguientes.

Art.º 569.

Si el hecho no resultase justificado, proveerá auto el Juez declarando no haber lugar á la queja.

Art.º 570.

Este auto es apelable dentro de cinco dias: si el actor usase de este remedio, se remitirán las diligencias á la Sala, la que en su vista y de plano confirmará ó revocará el auto.

Art.º 571.

Si no se interpone apelacion queda ejecutoriado.

Art.º 572.

Resultando justificado el hecho, se mandará la prision de su autor, si tuviere esta lugar en arreglo á la disposicion del art.º 397.

Art.º 573.

El Juez le recibirá declaracion con cargos advirtiéndole las disculpas que diere como no tengan por objeto justificar la certeza de lo imputado, jamas se admitirá ni escribirá en el proceso.

Art. 574.

Comunicada la causa en este estado, el actor pondrá la acusacion conforme a lo que se dispone en el artículo 533. Si no la pusiere, se tendrá por desierta la accion y terminado el asunto irrevocablemente.

Artº 575.

De la acusacion se dará trasla-
to y se continuará el procedimiento
conforme á lo dispuesto desde el artí-
culo 534 al 553 en lo que es aplica-
ble.

Artº 576.

Si se hubiesen puesto tachas á los
testigos podrá el actor ampliar su jus-
tificacion.

Titulo 16.

De los procedimientos en las causas de delitos graves.

Artº 577.

En todos los delitos publicos se procederá de oficio, cuando por voz pública, denuncia, aviso ó queja del interesado, ó de los Alguaciles ó dependientes del Tribunal lleguen á noticia del Juez ó á instancia del Promotor Fiscal cuando llegue á la suya.

Artº 578.

El interesado podrá dar el aviso, denuncia ó queja al Juez para que proceda de oficio ó al Promotor Fiscal para que denuncie el delito, solicite su averiguacion y pida el castigo del delincuente.

Art.º 579.

El Juez recibirá el aviso, denuncia ó queja ante el Escribano de turno: el denunciante lo ratificará con juramento.

Art.º 580.

Cuando la denuncia ó aviso sea solo del delito, no tendrá responsabilidad el denunciante si se acredita la perpetracion: en otro caso pagará las costas y será reprendido si hubiese procedido con malicia ó ligereza.

Artº 581.

Si la delacion se estendiese á espresar determinadamente los delincuentes, estará obligado a prestar los medios de justificacion al Juez ó Promotor Fiscal; y si no se acreditase, incurrirá en la pena de falso delator.

Artº 582.

Hecha esta declaracion y condena podrá el delator apelar ó suplicar de ella y seguir por sí en cuanto á sólo este punto la nueva instancia

Art.° 583.

Toda relacion hecha al Promotor Fiscal comprenderá los fundamentos de ella y medios de justificarla y se firmará a su presencia: No sabiendo hacerlo el delator, lo harán dos testigos; sin esta formalidad será el Promotor responsable de las resultas del juicio.

Art.° 584.

Solo podrán delatar los delitos que los ordene el interesado y los que por la ley pueden ser testigos.

Artº 585.

El Promotor en caso de no acreditar el delito y los autores respectivamente, presentará el documento de que habla el artículo 583; y si no lo hace será procesado de oficio.

Artº 586.

Declarado uno en sentencia ejecutoriada por hereje pertinaz, el Juez Eclesiástico pasará al Juzgado del partido á que corresponda el reo con un testimonio en relación de los hechos justificados y literal de las sentencias que hayan recaído.

Art.º 587.

El recurso desde este punto versará sólo acerca de la pena que le ha impuesto, y se seguirá entre el Promotor Fiscal y el reo.

Art.º 588.

Un escrito por cada parte pondrá el proceso en estado de sentencia.

Art.º 589.

Cuando procediendose sobre delitos de lesa-Magestad Divina ó humana resultare que hay alguna junta en donde se cometa ó trate de cometer alguno de los delitos de que hablan los títulos 4.º y 5.º del Libro 1.º, se procederá á su aprension infraganti; y si solo resultasen sospechas, el Juez las aclarará valiendose de los medios legales de justificacion.

Art.º 590.

Habiendo mérito para proceder á la aprension conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, ó si por el resultado de las indagaciones que haga el Juez que siempre se acreditarán en el proceso, fuese necesario ó conducente sorprender alguna junta ó reunion, se hará con las precauciones convenientes, yendo el Juez con Escribano y ausilio suficiente, y usando de la prudencia necesaria en estos casos.

Artº 591.

El Juez no permitirá que sus dependientes y auxiliares en estos actos, ni en las prisiones que hagan insulten de hecho ni de palabra a ninguno que se encuentre en las casas, ni que tomen cosa alguna de ellas, ni que estropeen muebles ropas ni enseres; y si alguno lo hiciese, será castigado como reo de injuria grave, ó como de robo en conflicto, ó como de daño hecho de intento.

Artº 592.

Tampoco permitirá que se haga fuego en caso de fuga; pero si en el de resistencia armada, y nunca al que esté ó se conduzca preso.

Si se hiciere y resultare muerte se considerará homicidio voluntario el del primer caso y [illegible] el del segundo.

Artº 593.

Hecho el allanamiento de la casa ó edificio en este caso ó en los demas que haya lugar á él se ocupara cuanto se halle y tenga relacion con el delito de que se trate, ó pueda servir para descubrir sus autores complices y culpados.

Artº 594.

Los papeles que en este caso u otro se ocupen se cerraran y plicas a presencia del interesado; y en su defecto, del Gefe de la casa ó establecimiento padre, muger, hijo ó pariente; y en defecto de todos, de los testigos que rubricaran los sellos ó cerraduras con el Juez y Escribano acreditandose todo por diligen

Artº 595.

Cuando se haga el reconoci miento de los papeles se presentará la plica ó plicas al que presenció el acto de cerrarlas y sellarlas para que se cerciore de que no han sido quebrantadas acreditándolo tambien por diligencia.

Artº 596.

Abiertas las plicas el Juez re conocerá por sí los papeles; separará los inconexos del asunto y los entregará al interesado ó su representante; reservará los que sean útiles y rubri cados por los que asistan á la dili gencia se formará con ellos pieza se parada que correrá con la princi pal.

Artº 597.

Los papeles que asi queden ocupados se anotarán especificamente los que sean con espresion de su principio y fin y si tienen ó no enmiendas entrerrenglonados ó borraduras.

Artº 598.

Si en estas ú otras causas apareciese reo de delito que tenga impuesta por la ley pena corporal un Eclesiástico secular ó regular, se pasará oficio á su Juez para que por sí ó por otro que nombre asista á los actos y diligencias que con respecto á él ocurran.

Art.º 599.

En las causas por motines, asonadas ó conmociones populares, cualquiera que sea su objeto, se publicará bando por la autoridad local mandando se retiren todos a sus casas en el corto término que prefije guardando recogimiento y moderacion en ellas dando cuenta inmediatamente de haberlo ejecutado al Rey, al Consejo Real y á su inmediato tribunal superior.

Art.º 600.

Si pasado el termino que se señale no se retirasen los perturbadores del orden publico, se publicará segundo bando asignando la mitad del término que en el anterior previniendoles que si no cumplen se procederá á prenderlos y dispersarlos por la fuerza armada.

Art.º 601.

Estos bandos se publicarán á voz de pregon y se fijarán, si las circunstancias lo permiten, en los sitios acostumbrados. Si á pesar de ello no se restablece el órden, pasado el segundo término señalado, se cumplirá el apercibimiento con toda la energía que ecsija el caso.

Art.º 602.

Luego que llegue á noticia del Juez por cualquiera de los medios indicados la perpetracion de un delito de hecho permanente, ó que se está cometiendo cualquiera otro, pasará al sitio con Escribano y ausilio de alguaciles y demas que necesite segun la clase del delito.

Artº 603.

El Escribano pondrá por diligencia las señales y rastros que se adviertan del delito; se ocuparán las armas ó instrumentos que se hallen en su inmediacion y puedan haber servido para la ejecucion de él, y las ropas, enseres ó efectos que puedan haber servido para lo mismo ó para acreditar los delincuentes.

Artº 604.

Si se tratase de una muerte, se espresará ademas la postura en que esté el cadaver; sus señas personales, el traje con qué esté vestido, las heridas ó golpes que estén á la vista, y si es ó no conocido.

Art.º 605.

Si hay rastros de sangre, se acreditará en donde principian y acaban, aunque para ello sea necesario trasterminar

Art.º 606.

Los facultativos procederán al reconocimiento en el mismo sitio ú otro si lo creyesen mas oportuno; y precedida la diseccion anatomica, si el estado del cadaver lo permite declararan las heridas golpes ó contusiones que tuviere; su calidad y esencia con qué arma ó instrumento han podido ser hechas, y si de ellas sobrevino ó no la muerte.

Artº 607.

Si el cadaver apareciese sobre las aguas de un rio, estanque, pozo ó sus inmediaciones de modo que se presuma pudo morir en ellas, ó haber sido arrojado despues, declararán los facultativos lo que de ello entiendan.

Artº 608.

Si el cadaver apareciese pendiente ó de otra manera estrangulado ó sofocado, declararán los facultativos si fué muerto antes ó despues de la suspension, si pudo hacerlo por sí solo, ó si lo fué por violencia estraña.

Art.º 609.

Si la muerte es por veneno ó que se sospeche serlo, harán los facultativos cuantos ensayos y esperimentos juzguen necesarios para averiguarse de la causa de la muerte, y al efecto se les proporcionarán los útiles que pidan.

Art.º 610.

En los infanticidios se acreditará si el feto nació muerto, ó si murió violentamente despues de nacer

Artº 611.

Para todos estos reconocimientos asistirán por lo menos dos Facultativos aprobados: si no los hubiese en el pueblo, se traerán de los inmediatos, oficiando al efecto á las Justicias de los respectivos domicilios y satisfaciendoles sin dilacion sus dietas.

Artº 612.

Si absolutamente no pueden reunirse dos, yá por no haberlos, ó ya por que el estado del cadaver no permita esta dilacion, se hará la diseccion anatomica por el que se encuentre mas á mano, haciendo la esplicacion tan circunstanciada que pueda someterse al juicio de otros facultativos.

Artº 613.

Si no estuviesen conformes los que hayan hecho el reconocimiento y diseccion, se nombrará tercero y los demas que sean necesarios para fijar la opinion, y cada uno fundará la suya.

Artº 614.

Practicado todo esto en sus respectivos casos, se dará sepultura al cadaver siendo de persona conocida, anotando por diligencia el sitio en donde fuere sepultado.

Art.º 615.

No siendo conocido el cadaver, espresarán los Facultativos en su reconocimiento las señas personales de todo el cuerpo; dos peritos las de sus ropas quedando estas depositadas en la Escribania, y se unirá á la causa el pasaporte, carta de seguridad ó papeles que se le hallen siendo conducentes para averiguar la identidad del cadaver.

Art.º 616

Permitiendolo el estado del cadaver, se espondrá al público, y en la pared mas inmediata se fijará un papel firmado del Juez y Escribano en que se esprese el motivo de la diligencia y se haga entender que en manifestar quien sea el muerto se hace un servicio á la administracion de justicia sin peligro alguno del que lo haga.

Artº 617.

Si alguno lo conociese, se dirigirá al Juez para que le reciba su declaracion: en su defecto, se ecsaminará á los que digan les parece lo conocen; y si no hubiese de unos ni de otros y el cadaver no pudiese estar por mas tiempo al público se dará sepultura en los terminos prevenidos en el articulo 614.

Artº 618.

El Juez mandará se dé aviso á los Jueces locales de los pueblos de donde por el traje se presuma ser el muerto con espresion de las señas, para que tomando noticias le comuniquen las que sean conducentes á acreditar la identidad.

Art. 619.

Si por algun accidente fuese necesaria la esumacion, se hará con asistencia del Párroco, á quien pasará el Juez oportuno aviso.

Art.º 620.

El Escribano y enterradores señalarán el sitio en donde fuese sepultado y se procederá á la esumacion con las precauciones oportunas para no estropear el cadaver y evitar daño á la salud pública.

Art.º 621.

Los facultativos que asistirán al acto dirán si está ó no en disposicion de sacarse el cadaver, y se hará lo que digan.

Art.º 622.

Si se estragese, será trasladado á otro sitio, y en él se harán los reconocimientos oportunos y demas para que se hubiese exhumado; colocandolo despues en la misma sepultura

Art.º 623.

Cuando el procedimiento sea por heridas, mutilacion, fracturas, contusiones ó cualquiera otro daño grave corporal, despues de la declaracion del facultativo relativa á la esencia ó gravedad y demas circunstancias de las heridas ó daños, se hará saber al paciente guarde el método que aquel le prescriba, previniéndole que si no lo cumple, serán de su cuenta los perjuicios que le sobrevengan.

Art.º 624.

El facultativo dará parte del estado del herido á los dias que se le prefije y siempre que notase alguna novedad que indique peligro de su vida.

Art.º 625.

Si no estuviese en estado de declarar, se hará saber al Facultativo y asistentes que avisen al Juez cuando se le conozca en disposicion de ello; sin perjuicio de ir frecuentemente ó de enviar al Escribano á cerciorarse de su estado.

Art. 626.

La declaracion del herido será para descubrir quien le hirió, cuando, como, en que parage, ó lugar, por que causa ó motivo quienes estaban presentes al acto ó á los que precedieron, con que arma ó instrumento y todo lo demas que segun sus contestaciones sea conducente á descubrir el hecho, sus autores, cómplices y circunstancias.

Art. 627.

Si el herido se agravase y se temiese su muerte el Juez volverá á preguntarle si hubiere motivo para ello.

Art.º 628.

Verificada la muerte, se harán las diligencias prevenidas en los artículos 600 y 614.

Art.º 629.

Si sanase, hará relación el Facultativo, espresando los dias que haya estado impedido de trabajar; si queda ó no en disposicion de continuar en su oficio ó ejercicio como antes; si necesita de alguna medicina prolongada ó costosa y todos los demas remedios que juzgue segun su pericia.

Art.º 630.

Los demas daños que se causen en las personas ó cosas y los delitos de que se trata hasta el Titulo 16 del Libro 1.º se acreditarán por el mismo orden y reconocimiento de Facultativos ó péritos en sus respectivos casos.

Art.º 631.

Para imponer las penas señaladas en el Titulo 17 del Libro 1.º bastará la aprension infraganti prévia sumaria informacion del hecho, en cuyo caso se procederá al allanamiento segun lo dispuesto en los articulos 590 y 591; y anotadas las personas que se hallen, se impondrán las penas.

Artº 632.

Sabiendose que en alguna casa se tienen juegos prohibidos y no pudiendose lograr la aprension, se procederá á formar causa contra el dueño de ella y demas que resulten culpados, siguiendose por los trámites de derecho hasta la determinacion definitiva.

Artº 633.

En las causas por robos simples ó cualificados se acreditará la preexistencia de lo robado del modo posible, las fracturas, escalamientos, rastro y demas que sea convenient[e]

Art.º 634.

Si se ocupasen algunos efectos de los robados serán reconocidos por el dueño y personas que puedan declarar su identidad y preesistencia.

Art.º 635.

Siendo necesario hacer cotejo de los efectos ocupados con otros, el Juez nombrará peritos que lo verifiquen.

Art.º 636.

Cuando los efectos sean de aquellos que no pueden conservarse sin peligro de que perezcan ó se deterioren, ó de los que consuman en su manutencion el todo ó parte de su valor y se ignore el dueño á quien deban devolverse segun lo dispuesto en el artículo 225 se venderán en pública subasta, prévia tasacion de peritos, reservando alguna porcion ó cantidad de aquellos que sea suficiente para ulteriores reconocimientos si fuesen necesarios; y señas muy especificadas, si fuesen caballerias ó ganados los que se vendan.

Artº 637.

En uno y otro caso quedará depositado el producto de lo vendido para entregarlo al dueño de la cosa en lugar de esta, sin otra deducion que los gastos de custodia ó manutencion.

Artº 638.

El depósito se hará en donde disponga la ley civil sin que el Juez ni Escribano puedan en ningun caso retenerlo aprovecharse ni usar de él para cosa alguna.

Art.º 639.

Cuando para acreditar la falsificacion ó falsedad, de que tratan los Títulos 22 y 23 del Libro 1º, sea necesario ocupar libros, protocolos u otros documentos que deban custodiarse en archivos ú otro parage de donde no deban estraerse, quedarán en el mismo lugar en donde se hallen á disposicion del Tribunal, y en aquel se harán los reconocimientos, cotejos y demas que sea necesario.

Art.º 640.

En los delitos de los Jueces de partido contra la administracion de justicia se procederá á instancia de la parte agraviada ó de los Fiscales en los tribunales superiores, que estarán obligados á promover estas causas siempre que por notoriedad, por delacion en forma legal, por el ecsamen de los procesos ó en virtud de las diligencias que practiquen tengan noticia segura y esacta de estos delitos.

Artº 641.

Cuando la falta del Juez de partido en el cumplimiento de sus deberes resulte del proceso, que por cualquiera motivo haya pasado al tribunal superior, podrá este corregir lo ó castigarlo sin mas instruccion especificando aquella.

Artº 642.

La providencia que se dicte, no causará estado si de ella se suplica; y presentándose el Juez por medio de procurador, se le entregarán los autos para su defensa.

Artº 643.

El curso de este incidente será sin perjuicio del asunto principal, y se seguirá con la parte si á su instancia se hubiese impuesto la pena, ó con el Fiscal en otro caso.

Artº 644.

Dos escritos por cada parte pondrán los autos en estado de recibirlos a prueba, si hubiese mérito para ello; ó en el de sentencia, si aquella no tuviese lugar.

Art.º 645.

Si la pena impuesta fuese de suspension ú otra mayor, tendrá lugar la suplica: en otro caso será ejecutiva.

Art.º 646.

La denuncia, queja ó delacion de un agraviado que se reciba en el Tribunal superior contra un Juez de partido será reconocida por los firmantes

Art. 647.

Si resultase cierta y hecha libremente, sin engaño ni seduccion, el Tribunal superior pedirá informes á personas respetables y de conocida probidad de los pueblos inmediatos; y reunidos todos ó los que estime bastantes, pasará el espediente al Fiscal para que diga si ha ó no lugar á formacion de causa.

Art.º 648.

La sala en su vista acordará lo que proceda; y si decidiese la afirmativa mandará afianzar de calumnia hasta la cantidad que estime conveniente.

Artº 649.

Verificado y no en otro caso da-
ra cuenta á S. M. y mandará for-
mar la sumaria al Ministro que
esté de turno.

Artº 650.

El Ministro encargado de esto
pasará al partido, reasumirá la ju-
risdiccion y hará que salga del
territorio de ella el Juez dentro del
tercero dia y que fije su residencia
en el punto que mejor parezca al
procesado como no sea á menor dis-
tancia de seis leguas, ni á mayor
de diez.

Art. 651.

El Ministro podrá encargar el egercicio de la jurisdiccion á quien corresponda y dedicarse solo á la formacion del sumario, en el cual no examinará á los que hayan informado.

Art. 652.

Cuando la causa esté en estado de recibir la confesion ó de sobreseerse, se retirará á la capital y dará orden al procesado para que se presente en ella.

Art.º 653

El Ministro dará por sí cuenta a la Sala del resultado del proceso; y se acordará que se reciba la confesión y pase al Fiscal.

Art.º 654.

Lo demás del procedimiento será conforme a las reglas generales, y lo mismo se entenderá para con las causas contra Ministros de los Tribunales superiores de provincia en los Consejos supremos a quienes toque su conocimiento.

Art.º 655.

El procedimiento en los delitos contra la Real Hacienda, de que trata el Titulo 25 del Libro 1.º se arreglará á las leyes é instrucciones del ramo.

Art.º 656.

En los delitos de bestialidad, sodomia, rapto violencia pública y prostitucion habitual se procederá de oficio.

Artº 657.

El adulterio está reservado ex-
clusivamente á la accion del mari-
do y se dirigirá contra la muger
y su cómplice. El parto fingido
á la de los sucesores de bienes vin-
culados ó gravados de otro modo
con llamamientos anteriores, y á
la de los herederos abintestado si
así muriese.

Artº 658.

El reconocimiento de los faculta-
tivos en las causas de estupro no se
dirigirá sino á comprobar las se-
ñales de violencia cuando haya esta
circunstancia en el delito, sin per-
mitirse fuera de este caso.

Artº 659.

La muger embarazada que deduzca accion por acto de incontinencia de que proceda su preñez, será depositada en casa honesta ó quedará en poder de sus padres, respondiendo los depositarios de la seguridad del feto.

Artº 660.

Puesta la demanda y recibida la justificacion de buena conducta ó honradez anterior, y de que el demandado és el autor del embarazo se hará saber á éste no salga del término sin licencia del tribunal y otorgará fianza de ello.

Artº 661.

La demandante y demandado y el Juez en su defecto, nombrarán Facultativos ó Matronas que asistan al parto, ó al aborto si ocurrse.

Artº 662.

Este nombramiento se hará saber á los Facultativos y depositario, quien les avisará luego que se anuncie el parto ó aborto; y verificado, declararán su certeza.

Artº 663.

Hasta que esto suceda no tendrá lugar la acusacion, y la causa se seguirá segun se previene en las reglas generales.

Artº 664.

En los delitos de concubinato, prostitucion habitual y amancebamiento no se procederá criminalmente sin que preceda reprension judicial del delincuente y su pertinacia en el delito.

Título 17

Del modo de proceder cuando los reos toman asilo.

Artº 665.

Si algun reo se refugiase al lugar señalado para asilo, oficiará el Juez al Párroco para que disponga su entrega.

Artº 666.

El Eclesiastico accederá á ella, otorgando el Juez de palabra ó por escrito la caucion de no ofender al refugiado en su vida ni en sus miembros, y lo trasladará á la carcel si procediese su prision.

Artº 667.

Formada la sumaria se remitirá á la Sala, y con audiencia del Fiscal se terminará la causa si el delito no fuese de los esceptuados.

Artº 668.

Conformandose el reo, se llevará á efecto; pero si suplicase, será oido conforme á derecho.

Art.º 669.

Si el delito fuese de los esceptuados, se devolverán los autos al Juez que los formó para que sacando testimonio de la culpa y cargo, los pase al Juez Eclesiastico con oficio pidiendo la libre consignacion del reo.

Art.º 670.

La causa seguirá su curso sin perjuicio del resultado en este incidente.

Art.º 671.

El Juez Eclesiastico contestará por oficio dentro de tercero dia accediendo ó nó á la libre consignacion: en el primer caso se tendrá por estinguida la caucion y se seguirá la causa como con cualquiera otro reo; y en el segundo el Juez de letras remitirá los autos á la Sala y el Fiscal introducirá el recurso de fuerza.

Art.º 672.

La Sala librará la ordinaria al Juez Eclesiastico para que remita los autos que hubiese formado citadas las partes y asi lo verificará en el termino que se le prefije.

Art.º 673.

Dada cuenta por Relator, la Sala declarará que hace ó no fuerza, y devolverá los autos en el primer caso al Juez de letras para que proceda en ellos como si el reo no hubiese estado en asilo; en el segundo se determinará la causa conforme al art.º 667.

Título 18.

De las segundas y terceras instancias.

Art.º 674.

Las causas que se remitan al tribunal superior con providencia definitiva que no hubiere sido apelada, se pasarán al Fiscal.

Artº 675.

Pareciendole conforme la sentencia ó que merece el delincuente pena menor que la impuesta, el Fiscal devolverá los autos con su dictamen y se pasaran al Relator; pero si pidiese aumento de pena, se citarán y emplazarán las partes y se seguirá la segunda instancia.

Artº 676.

Si la sentencia hubiese sido apelada, los autos se entregarán por su orden.

Art.º 677.

El Fiscal podrá seguir la apelacion del Promotor ó separarse de ella.

Art.º 678.

Con un escrito por cada parte la causa se tendrá por conclusa.

Artº 679.

No se recibirá la causa á prueba en segunda instancia sobre los mismos hechos que se intentaron probar en la primera: tampoco habrá lugar á ella en la tercera sobre los que se dedugeron en las anteriores.

Artº 680.

Los términos de prueba, cuando tenga lugar, serán respectivamente los mismos que en la primera.

Artº 681.

Las causas por delitos que sean de pena capital, de argolla, confinamiento perpetuo, arsenales y minas y obras públicas, serán vistas por cinco Ministros; y tres votos conformes harán sentencia. Las demas podrán verse y fallarse por tres; y estando conformes harán sentencia; en otro caso se publicará discordia que se decidirá por otra Sala del crimen del mismo Tribunal y en su defecto por la civil á que corresponda.

Art.º 682.

Imponiendose pena capital en la sentencia de segunda instancia será suplicable aunque todos los votos esten conformes.

Las sentencias que comprendan otras penas, serán suplicables no siendo conformes con las del inferior.

Art.º 683.

Los Fiscales para el despacho de los negocios criminales, tendrán el termino que la Sala les señale.

Las demas partes tendrán los señalados para la primera instancia.

Art.º 674.

Las revistas se decidirán por dos Salas que compongan doble número de Ministros de los que fallaron la causa en segunda instancia.

Art.º 675.

Las discordias en las revistas se decidirán como las de segunda instancia

Art.º 676.

Las sentencias de revista serán ejecutivas.

Título 19.

Del procedimiento en las causas de los bandidos públicos

Art.º 687.

La cuadrilla de ladrones compuesta de seis ó mas individuos, armados que hubiera cometido tres ó mas robos en despoblado, ya con fuerza ya maltratando, hiriendo ó matando á los robados, ya aprendiendo ganados, efectos ó personas y teniéndolas en rehenes hasta que se les remitan las cantidades que por medio de avisos ó esquelas hubiesen pedido á sus dueños, ya degollando ganados, ó incendiando mieses, arbolados ó cortijos, ó derribando cercas, ó haciendo otro daño grave, serán considerados como bandidos públicos.

Art.º 688.

Cuando por los partes que mensualmente han de recibir los tribunales de Provincia de sus Juzgados inferiores aparezca que una misma cuadrilla ha cometido tres de estos robos, sea en un solo partido o en diferentes, la Sala criminal avocará su conocimiento de todas las causas formadas contra ella y procederá llamando a todos sus individuos por edictos que se fijarán en la capital de la Provincia y cabezas de Partido donde se hubiese dado principio al procedimiento, para que en el término fatal y preciso de quince días comparezcan ante la presencia judicial.

Art.º 629.

Pasado dicho termino y devueltos los edictos con las correspondientes diligencias de fijacion y fé negativa de presentacion, se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía como las demas contra ausentes.

Artº 690.

Conclusa la causa y dada cuenta por el Relator, se dará sentencia condenándolos á pena capital con espresion de los nombres, apellidos, motes y señas de cada uno de los condenados, permitiendo que cualquiera persona; de cualquiera estado ó condicion que sea pueda prenderlos y que las Justicias puedan traslimitar de sus distritos con gente armada en su persecucion.

El individuo de la cuadrilla ó cualquiera otro delincuente, de cualquiera especie que sea su delito y el lugar de su perpetracion quedará indultado si presentase á la Justicia á uno de los reos condenados en aquella sentencia.

Artº 691.

Todos los delincuentes que por el artículo anterior han de ser indultados son capaces de esta gracia, menos los de delito de heregía y lesa Magestad humana.

Artº 692.

En la misma sentencia se determinarán premios á los aprensores según las circunstancias, que se satisfarán puntualmente del fondo de gastos de justicia aumentándose la cantidad con respecto al gefe de la cuadrilla.

Art.º 693.

La sentencia se imprimirá y circulará á todos los Tribunales superiores del Reyno y pueblos de la Provincia en que se hubiese pronunciado, fijándose en todos estos puntos un ejemplar de ella en los parages mas públicos y acostumbrados.

Art.º 694.

Si despues de quince dias de publicada la sentencia se verificase la prision de alguno de los reos condenados por ella á la pena capital, será conducido inmediatamente al tribunal superior que la dictó: llegado y sin mas diligencias que las necesarias para acreditar la identidad de la persona se egecutará la pena sin audiencia de la parte ni otro trámite judicial.

Art.° 695.

La confiscacion de bienes en que tambien seran condenados los bandidos, se ejecutará inmediatamente que se publique la sentencia.

Art.° 696.

Pero si alguno de los juzgados en ella se presentase voluntariamente al Tribunal que la habia pronunciado se le oirá como en las causas seguidas contra ausentes en rebeldia.

Titulo 20.

De la ejecucion de las Sentencias

Artº 697.

Las penas de muerte y las de argolla se ejecutarán en los pueblos en donde resida el Juez de partido y se formó la causa si no hay grave inconveniente que lo estorbe, y al efecto se trasladará el ejecutor de la justicia con la escolta necesaria.

Artº 698.

Los Domingos y fiestas, los dias del Rey y Reyna Principe y Princesa de Asturias los de sus cumpleaños, los de vacaciones, carnestolendas y semana Santa y los de los Patronos del pueblo en donde haya de ejecutarse la sentencia no son hábiles para ello.

Artº 699.

La muger embarazada no sufrirá, mientras lo esté, ninguna de estas penas, ni se le hará saber la sentencia en que se imponga.

Artº 700.

Si el que ha de sufrir la pena capital fuese Eclesiastico secular ó regular, se pasará al ordinario testimonio de la culpa y cargo que resulte, y á la letra de la senténcia egecutoriada con el oficio oportuno para que en cierto término proceda á la degradacion.

Artº 701.

Constando el recibo por contestacion del ordinario ó fé de entrega del Escribano y pasado el término sin haberse verificado la degradacion se requerirá al mismo ordinario para que la practique dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, trascurridas las cuales se pondrá al reo en capilla.

Artº 702.

El Gobernador de la Sala ó el Juez del partido darán las disposiciones convenientes para la seguridad del reo y su asistencia espiritual y temporal.

Artº 703.

Formadas las disposiciones que quedan indicadas, el Alcaide registrará al reo; lo sacará de la prision y pondrá entre rejas.

Artº 704.

El Ministro mas moderno de la Sala, si la egecucion fuese en la capital, y el Juez de partido cuando sea en este, acompañado del Escribano, dos Porteros y cuatro Alguaciles, pasará al sitio en donde esté el reo: le preguntará como se llama, de donde és natural ó vecino y porque causa está preso; y contestando ser el mismo, le dirá que oiga la sentencia; y el Escribano se la notificará.

Artº 705.

Si el reo no contestase al Juez, se hará constar su identidad por relacion del Alcaide y dependientes de la carcel, que despues se formalizará con juramento, bajo el cual declararán que la sentencia ha sido notificada al contenido en ella.

Artº 706.

Hecha la notificacion, el Juez se retirará con los Porteros. El Escribano Alguaciles y Eclesiasticos conducirán al reo á la capilla en donde quedará asegurado con dos Alguaciles de guardia y el ausilio de tropa que sea necesario, de todo lo que hará relacion el Escribano á la sala ó Juez de partido en su caso.

Artº 707.

El reo puesto en capilla podrá hacer testamento y contraer matrimonio, si por el quedase legitimado algun hijo, o cumplida alguna obligacion de conciencia.

Artº 708.

Si notificada la sentencia muriese el reo natural ó violentamentè, se le pondrá en el garrote, conduciendole en el mismo traje que despues se dirá.

Art.º 709.

Al amanecer del dia en que haya de egecutarse la sentencia, estará colocado el cadalso en el sitio acostumbrado y si no lo hubiese, lo designará el Ayuntamiento, de cuyo cargo será el que se ponga y pagar su coste.

Art.º 710.

El reo estará en capilla cuarenta y ocho horas puntuales; y cumplidas se le conducirá con la escolta necesaria.

Artº 711.

El reo será conducido en una caballeria mular vestido con túnica blanca y la cabeza cubierta con capuz del mismo color, y los que fueren condenados a muerte afrentosa lo serán en jumento con túnica y capuz encarnado, y todos llevarán los brazos atados por la espalda y asegurados en la cabalgadura.

Artº 712.

El reo será conducido al suplicio por los Alguaciles, escolta y Escribano.

Art. 713.

El delito por que se castiga al reo se publicará por bando y edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados cuatro horas antes de salir de la capilla, y en ellos se anunciarán las penas en que incurre el que grite pidiendo perdón, o que de cualquier modo trate de impedir la ejecución, perturbar el orden o insultar al reo y ministros de justicia.

Art. 714.

Este bando lo expedirá el pregonero en la [illegible] a distancia del reo [illegible] procurando [illegible] [illegible] interrumpir las reflexiones cristianas que le esté auxiliando el eclesiástico que precede a su inmediación.

Art.º 715.

Llegado el reo al cadalso, será conducido al banquillo del garrote, y se le permitirá reconciliarse para no arengar al público.

Art.º 716.

Concluido el acto de reconciliarse, el ejecutor de la justicia hará su oficio sin mortificar al reo más que lo que sea absolutamente preciso.

Art. 717.

Acabada la vida natural del
reo, se publicará bando mandando
que nadie toque al cadaver, suba al
tablado, ni ponga luces para lo cual
custodiará una guardia; de todo lo que
hará relacion el Escribano a la Sala
que permanecerá formada, y al Juez
de partido que estará en su audien
cia.

Art. 718.

Cumplidas cuatro horas de esposi
cion del cadaver en el patíbulo, el eje
cutor de la justicia quitará el garro
te al ajusticiado, y se procederá al re
tiro del cadaver por la hermandad de
caridad, o en su defecto por la justicia
haciendolo constar en la causa.

Art.º 719.

El entierro sera sin pompa ni aparato.

Art.º 720.

Los condenados a sufrir la pena de argolla por sentencia ejecutoriada seran conducidos por el ejecutor de la justicia acompañandoles el Escribano Alguaciles y la escolta necesaria al sitio donde este colocada.

Art.º 721.

El ejecutor de la justicia, i el pr... preso en su defecto la pondrá asegu... rada al cuello del reo, dependiendo la ca... dena de que penda la argolla ... a ... vara de largo y permanecerá el re... con ella en pié las horas porque es... tuviese condenado; y concluidas se ... restituirá a la carcel.

Art.º 722.

Los condenados a estrañamiento del Reyno serán conducidos a la frontera mas procsima: en la linea divisoria se le notificará segunda vez la sentencia.

Artº 723.

Los destinados a arsenales, minas, obras publicas, ó confinamiento temporal ó perpetuo á alguna Ysla seran trasladados al deposito de rematados con testimonio de sus condenas, y estaran en el bajo la autoridad del Tribunal que los sentenció.

Artº 724.

Cuando haya numero suficiente para formar cadena, el Gobernador de la Sala de acuerdo con esta nombrara comisionado para la conduccion y pedirá el auxilio necesario al Capitan General ó Comandante de la Provincia.

Art.º 725.

Si en el tránsito se fugase alguno, el comisionado dará aviso al Juez local para que proceda á su captura, i igual aviso dará á la Sala que le comisionó, y esta en su caso al Tribunal que juzgó al reo.

Art.º 726.

Hecha la entrega en el destino ó en el depósito de otra Sala, recogerá recibo del Gobernador ó del Alcaide, á quienes en sus respectivos casos entregará las condenas: las de los fugados ó muertos en la marcha con el espresado recibo las presentará á la Sala y se anotará en las causas.

Art.º 727.

El Gobernador o el Alcaide avisarán además por el correo inmediato de la entrega de los reos con especificación de sus nombres y apellidos.

Art.º 728.

Cuando alguno que esté sufriendo su condena o se halle en el depósito de tránsito, o marcha desde él á otro o á su destino muera ó se fugue, el Gobernador, el Jefe o el Alcaide dará aviso con la media filiación al Tribunal que impuso la pena expresando el día de la sentencia y el Escribano que libró el testimonio de condena y se anotará en la causa.

Artº 729.

Las licencias de cumplidos se [illegible]tarán por el Tribunal que impuso la pena.

Artº 730.

Los Gobernadores ó Gefes de los puntos en donde la sufran, pedirán al Tribunal en 1º de Enero las licencias de los que cumplan en Marzo, Abril y Mayo: en 1º de Abril las de los que cumplan en Junio Julio y Agosto: en 1º de Julio pedirán las de los que cumplan en Setiembre Octubre y Noviembre: en 1º de Octubre pedirán las de los que cumplan en Diciembre, Enero y Febrero acompañando igualmente las medias filiaciones.

Art.º 731.

Cerciorado el Tribunal de que los reos cumplen en los dias que se espresan en los avisos, otorgará las licencias por separado de cada uno, espresando en ellas el dia en que cumplen y que no tendrá efecto hasta que llegue.

Art.º 732.

El dia en que cada uno cumpla recibirá su licencia de mano del Gobernador ó Gefe del establecimiento, y este dará aviso al Tribunal de donde dimane el reo.

Art.º 733.

Con las mismas formalidad se entregarán los condenados a recl sion y a Castillos o Fortalezas se p dirán y recibirán sus licencias.

Art.º 734.

Los condenados a destierro reci birán sus pasaportes que les dará o proporcionará el Juez encargado de su ejecucion para el punto que el desterrado elija fuera de la demar cacion.

Art. 735.

En el pasaporte se señalará la ruta y término para hacerla: se presentará al Juez local del punto en que se fije y recogido por este, le dará los que pida por cierto tiempo para cualquier punto que no esté dentro del radio de que ha sido desterrado.

Art. 736.

El Juez que dé el pasaporte para el destierro, avisará por el correo al del pueblo asignado, y el de este lo hará de su presentación.

Art.º 757.

De las penas de privacion ó suspension de empleos y cargos publicos se dará aviso por el Tribunal que las imponga, á la Secretaria del Despacho á que corresponda y al Ayuntamiento del pueblo de su domicilio.

Art.º 758.

La privacion ó suspension de hacer fe en juicio se avisará por el Juez de partido á las Escribanias de número y Juzgados de él, y al Ayuntamiento de la vecindad ó naturaleza del condenado.

Artº 739

Los que van apercibidos oiran la sentencia en el tribunal.

Artº 740.

La represion judicial se hará en audiencia pública por ante el Escribano de la causa que lo hará constar por diligencia.

Artº 741.

La retractacion judicial se hará ante el Juez y Escribano y dos testigos de la ofensa.

Art.º 742.

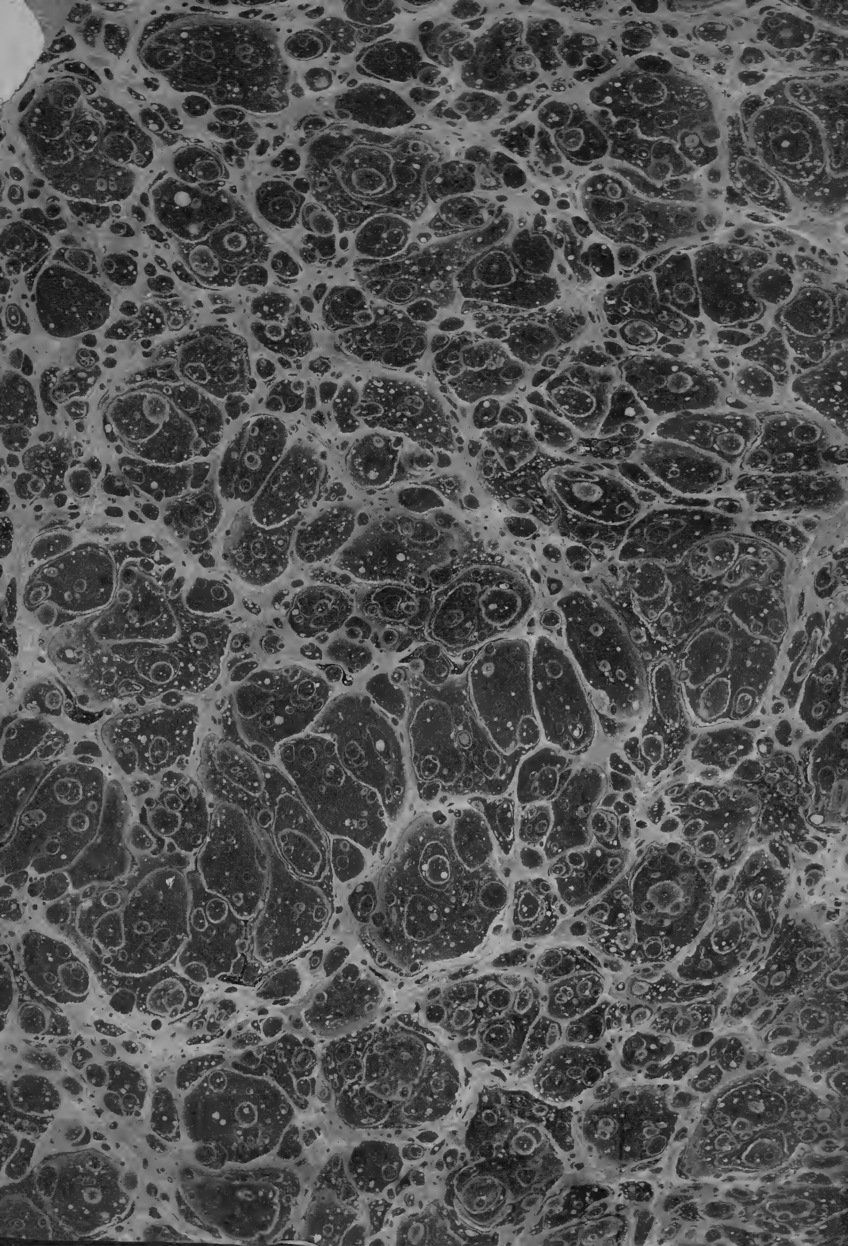
De la sentencia de confiscacion de bienes cuando tenga lugar segun la disposicion del art.º 55. se pasará testimonio a la autoridad administrativa á quien toca su descubrimiento y ocupacion.

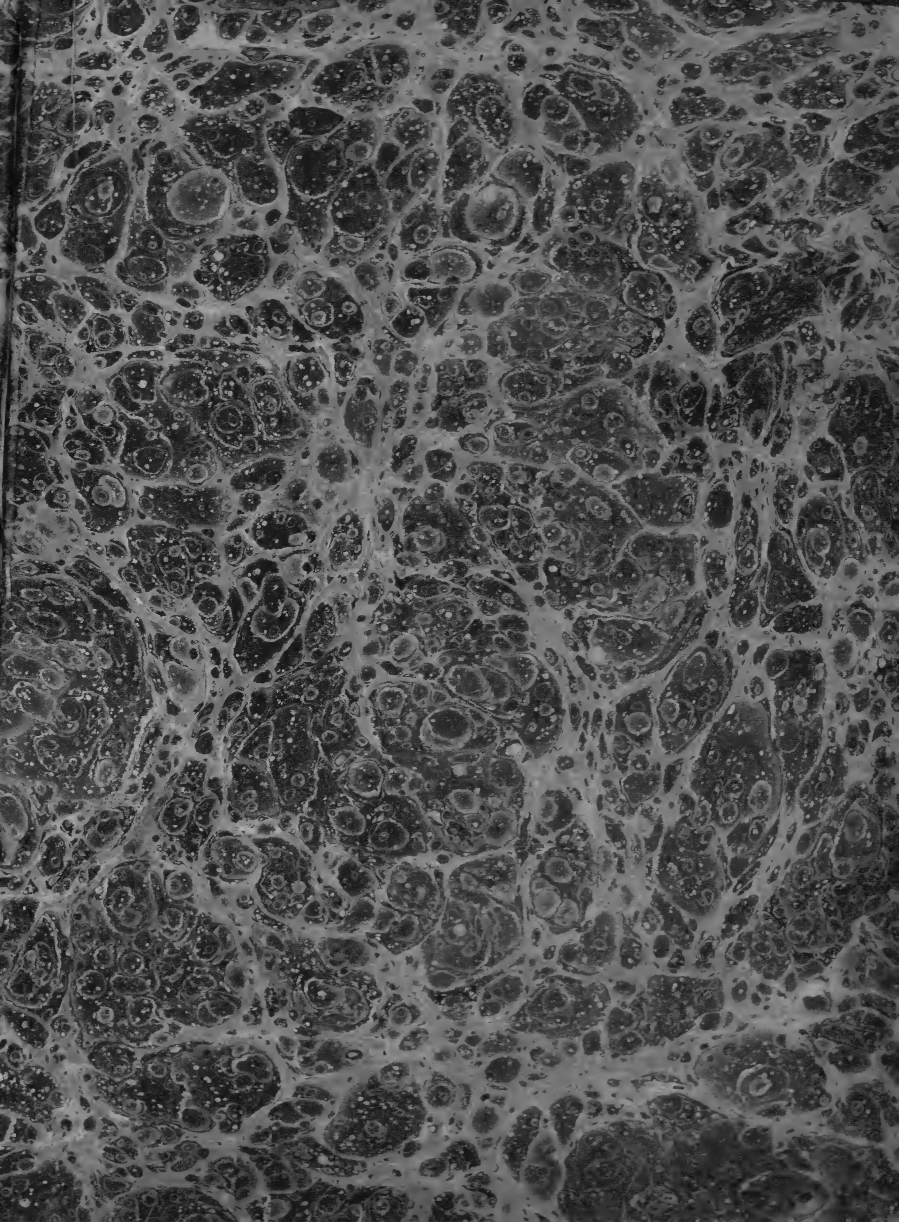
Art.º 743.

De las sentencias ó autos ejecutoriados en que se impongan multas por el Tribunal superior, se pasará al del partido la certificacion oportuna para su esaccion por via de apremio y verificado el cobro se remitirá á la Depositaria del partido poniendose en la causa la carta de pago de aquella oficina.

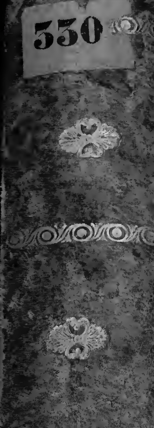
Art.º 744.

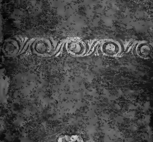
Las multas que impongan los Jueces locales y de partido conforme á lo dispuesto en la parte penal, se pondrán sin deduccion alguna en el fondo de penas de Cámara y en el de gastos de justicia por mitad.



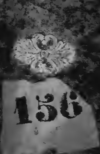





330






156